

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE, S. C.**

**FACULTAD DE DERECHO**  
Con Estudios Incorporados a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Clave: 8793 - 09



**LA EUTANASIA: CAUSA DE JUSTIFICACION  
O EXCUSA ABSOLUTORIA**

15

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

**Miguel Angel Munguía Ramírez**

CELAYA, GTO., SEPTIEMBRE DEL 2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AL SEÑOR,** POR DARME FUERZA, ALIENTO, PACIENCIA Y ESPERANZA EN MIS SUEÑOS.

**AMIS PADRES:**

AMI MADRE, QUE LES BRINDO A SUS HIJOS TODO CUANTO PUDO PARA QUE SE SUPERARAN Y QUE EN LO PERSONAL, ME BRINDO DESDE EL PRINCIPIO CONFIANZA EN TODAS MIS ILUSIONES, Y QUE HOY EMPIEZAN A SER UNA REALIDAD, POR ESE APOYO INCONDICIONAL, GRASIAS MAMA.

A MI PADRE, POR SER QUIEN ES, POR QUE A PESAR DE LA CUESTA QUE LA VIDA LE IMPUSO, AL CANZO LA SIMA DE ELLA Y SE CONVIRTIÓ EN UN BUEN PADRE, INSPIRANDO EN MI UNA NECESIDAD DE SOBRESALIR INMENSA, ME ENSEÑO QUE CUANDO ALGUIEN QUIERE ALGO, DEBE AFERRARCE CON TODAS SUS FUERZAS PARA LOGRARLO.

**A MIS HERMANOS:**

LUPE POR DEMOSTRAR QUE ES UNA PERSONA CON GRAN CORAJE POR LA VIDA, Y POR ESOS HIJOS SUYOS QUE MAS QUE SOBRINOS SON MIS HERMANOS.

A MARTHA Y PEPE: YA QUE SIEMPRE ENCUENTRO EN ELLOS UN CONSEJO, UNA MANO AMIGA, EN FIN, GRASIAS POR BRINDARME SU CARÍÑO, SU ESTIMA, GRASIAS POR CONFIAR Y CREER EN MI.

A NACHO UNA PERSONA QUE A PESAR DE PASAR POR MOMENTOS MUY DIFÍCILES A LO LARGO DE SU VIDA, SE CAE Y SE LEVANTA COMO UN GRAN ROBLE, SOBRE EL CUAL DESCANSA UN HOGAR PROSPERO.

MARTÍN UN HOMBRE CON GRAN RECTITUD, Y GRAN GENIALIDAD, UN HOMBRE QUE ADMIRO, UNA PERSONA CON TENACIDAD Y ENTREGA A TODO CUANTO HACE.

RAMON UNA PERSONA QUE QUIERO Y RESPETO POR SU FORMA DE SER, POR SER UN HOMBRE INTEGRO, POR SER UNA PERSONA LEAL AL SENTIMIENTO DE FRATERNIDAD.

ANTONIO EL CUAL FORMA PARTE DE ESTA FAMILIA Y A PESAR DE LA DISTANCIA QUIERO QUE SEPAS QUE SE TE QUIERE, SE TE EXTRAÑA Y SE AÑORA TU REGRESO.

A CHAVE Y OMAR PARA DOS AMIGOS QUE SE HAN LANZADO POR FIN AL VIAJE DEL MATRIMONIO, EN EL CUAL SUS VELAS AL

PARECER DE INICIO FRAGILES, TOMAN DIA A DIA UNA FORTALEZA QUE NI UN HURACÁN PODRA DERRUMBAR ESTANDO JUNTOS.

A JUAN MI HERMANO CON EL CUAL COMPARTI MI INFANCIA, PARA ÉL QUE ES UNA PERSONA CON UNA CREATIVIDAD INCREÍBLE QUE HACE QUE LAS COSAS DIFÍCILES SEAN TAN FACILES.

PARA EL LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE, QUE DESDE EL PRINCIPIO DE MI CARRERA ME GUIO POR LA SENDA DEL ESTUDIO, A ÉL, QUE CINCELA DIA CON DIA, CATEDRA A CADRA A LICENCIADOS EN DERECHO.

GRASIAS MAESTRO, USTED ES UNA PERSONA CUYA UTILIDA HABLANDO EN TERMINOS ACADÉMICOS ES INMENSA Y EN TERMINOS DE AMISTAD ES INSUSTITUIBLE, PORQUE USTED REBASA EL VINCULO DE ESTUDIANTE-MAESTRO, TRANSFORMÁNDOSE EN UN VERDADERO AMIGO EL CUAL NOS GUIA Y ACONSEJA.

A MIS AMIGOS; CECILIO, BALTA, TITO, ALEX, OMAR, JULIO, MANUEL, JAKE, ROSY, CHELY, NORMA. EN HONOR DE ESA AMISATAD SINCERA QUE HE RECIBIDO DE USTEDES.

MIGUEL ANGEL MUNGUA RAMÍREZ  
S.M.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### DERECHO PENAL Y DELITO.

1 - DERECHO PENAL.....	1
1.2.- DENOMINACION DE DERECHO PENAL.....	5
1.3.- EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DEL DELITO.....	6
1.4.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.....	9

### CAPITULO II

#### ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO Y SU AUSENCIA.

##### 2.1.-CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

2.1.1 -DENOMINACIÓN Y CONCEPTO.....	10
2.1.2.- ACCIÓN. OMISICION Y SUS ELEMENTOS.....	12
2.1.3.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	15

##### 2.2.-TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

2.2.1.-CONCEPTO.....	18
2.2.2.- FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.....	20
2.2.3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.....	22
2.2.4.- ATIPICIDAD.....	25

##### 2.3.-LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

2.3.1.-NOCION DE LA ANTIJURIDICIDAD.....	26
2.3.2.- DOCTRINAS DE BINDING, MAYER.....	27
2.3.3 -CRITICA.....	28

## CAPITULO IV

### PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

4.1.-NOCIÓN DE PUNIBILIDAD.....	65
4.2.-PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO O CONSECUENCIA DEL DELITO.....	67
4.3.-LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	69
4.4.-EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	71
4.4.1 -EXCUSA EN RAZÓN DE MÍNIMA TEMIBILIDAD .....	71
4.4.2.-EXCUSA EN RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSIENTE.....	72
4.4.3.-ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES, EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS.....	74

## CAPITULO V

### VIDA-MUERTE-EUTANASIA.

5.1.-VIDA.....	76
5.1.1.-CLASES DE VIDA.....	78
5.1.2.-LA VIDA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.....	78
5.2.-MUERTE.....	80
5.2.1 -CLASES DE MUERTE. ....	81
5.2.2.-ESTADO DE COMA.....	82
5.2.3.-ESTADO DE CAUTIVERIO.....	84
5.2.4.-ESTADO CATALÉPTICO.....	84

5.2.5.-EL ESTUPOR.....	85
5.2.6.-ESTADO VEGETATIVO.....	85
5.2.7.-ENFERMO TERMINAL.....	86
5.2.8.-CONMOCIÓN.....	86
5.3.-CONCEPTO DE EUTANASIA Y SUS CLASES.....	87
5.3.1.-CLASES DE EUTANASIA Y SU COMPARACION CON NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PENAL.....	90
5.4.-LA EUTANASIA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.....	92
5.5.-LA EUTANASIA COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.....	94
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFÍA.	

## INTRODUCCIÓN

La evolución de la medicina en los últimos años ha logrado prolongar la existencia de los seres humanos, aunque en algunos casos esa existencia sea precaria y deficiente. La medicina a logrado mantener con vida a seres humanos cuyo cerebro a muerto, o se encuentra seriamente dañado, ocasionando con ello que no puedan satisfacer, por si mismos, necesidades primarias como lo son: el respirar, el alimentarse, perdiendo inclusive, la posibilidad de interactuar con otros seres humanos, quitándole el carácter social que tenia el individuo en la sociedad, convirtiéndose prácticamente en un vegetal, transformando por completo la calidad de vida que antes gozaba ese individuo. Esto a ocasionado nuevas situaciones, en las cuales, los pacientes por su sufrimiento, por su estado vegetativo, por el estado de muerte cerebral, son privados de la vida para evitar ese sufrimiento, o para concluir con el proceso de muerte, el cual les fue interrumpido. Y aquí se encuentra la disyuntiva con la ley, ya que esta castiga igualmente a quien priva de la vida a un ser humano que se encuentra con una calidad de vida, en la cual no se puede interactuar en la sociedad o convivir dentro de ella, siendo para el derecho el mismo castigo para quien priva de este tipo de calidad disminuida de vida, a otro que priva a una persona con calidad de vida sociable,

ocasionado circunstancias que aun no se encuentran debidamente reguladas por el derecho. Esto a consecuencia de que el derecho se a mantenido al margen de estas conductas, las cuales no a regulado, aplicándoles a estas situaciones, sanciones y penas existentes, pero las cuales no tienen el mismo espíritu para el que fueron creadas, ya que como se menciono, lo que origina la privación de la vida en estas circunstancias precarias, son distintas a las que actualmente regulan los tipos penales que tutelan el bien jurídico vida, existiendo, la posibilidad de que figuras como las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad del delito, o bien como las excusas absolutorias que dejando subsistente el carácter delictuoso de la conducta, provocan que la pena no se aplique, puedan considerarse para la desaparición o atenuación de las penas con que se castiga actualmente estas conductas.

La finalidad de esta investigación es el análisis del delito, tanto de sus aspectos positivos, como de sus aspectos negativos. Así mismo se pretende el estudio del homicidio piadoso llamado en doctrina como "eutanasia", en comparación con nuestra legislación, incluyéndose en este análisis, la investigación de los avances médicos, en relación a la prolongación de la existencia del ser humano, y con ello, tratar de obtener un panorama mas

cercano a la realidad, para que de este modo se pueda determinar si este tipo de conductas, pudiesen encuadrar, por la manera como se originan, en alguna causa de justificación o excusa absolutoria.

## CAPITULO I.

### **DERECHO PENAL Y DELITO.**

#### 1.1.- DERECHO PENAL.

El derecho penal lo podemos apreciar desde dos puntos de vista, como una ciencia en virtud de la cual podemos decir que es un conjunto de conocimientos ordenados, sistematizados a través de un método y con un objeto de estudio que es la norma jurídica penal, considerada entonces dentro de la enciclopedia jurídica penal entre las ciencias represivas. Por otra parte al derecho penal lo podemos considerar como un conjunto de normas jurídicas que tienden a regular la conducta de los hombres para procurar la convivencia pacífica.

Debemos de decir que la norma jurídica penal al igual que cualquier norma jurídica se encuentra estructurada con un primer elemento como lo es el supuesto, presupuesto o postulado de hecho que no es otra cosa mas que el modelo de conducta que se tiene que observar para poder vivir en la colectividad: el otro elemento que constituye la norma jurídica penal lo es precisamente la consecuencia , misma que se traduce en la sanción, pero que

en la norma penal se transforma en la pena, de ahí entonces la denominación que se le ha atribuido a ese conjunto normativo represivo como lo es el derecho penal que ha sido la mas aceptada, amen de otras entre las que destacan la denominación de derecho criminal. Siguiendo la definición que del derecho penal nos enseña el gran jurista mexicano Fernando Castellanos En su obra titulada: Lineamientos Elementales de Derecho Penal diremos: "Es una rama del derecho publico interno relativa a los delitos, las penas y a las medidas de seguridad y que tiene por finalidad la creación y conservación del orden social"<sup>1</sup>. Como se puede apreciar la mencionada definición nos habla de que el derecho penal es una rama del derecho publico interno; o sea que el derecho penal pertenece al derecho publico. En relación con esto debemos de recordar que el derecho publico es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el estado soberano y el particular gobernado y como consecuencia de ello es necesario mencionar que el derecho penal pertenece al derecho publico en virtud de que la relación jurídica llamada material que surge al cometerse un delito se establece entre el presunto delincuente y el estado soberano quien es el titular del orden social y quien se encuentra facultado para perseguir los delitos y para perseguir a los

---

<sup>1</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México, 1993. Pág. 19.

delincuentes e incluso para imponer la pena que como consecuencia se aplica a los delincuentes una vez que previamente han sido declarados culpables. La relación jurídica material entonces, es un vínculo que une al presunto delincuente con el estado quien también es el titular del ius puniendi, a la manera de la relación jurídica material que se establece entre un acreedor y un deudor cuando alguno de ellos no cumple con sus obligaciones, es decir que la relación jurídica material es un conflicto que surge al realizarse una conducta calificada de antijurídica. conflicto que se nos convierte en el litigio. Cuando en materia penal el ministerio público ejercita la acción penal ante la autoridad jurisdiccional. En el derecho penal como ya se dijo, esta relación jurídica material se establece entre el presunto delincuente y el estado, por lo tanto al intervenir la autoridad soberana como sujeto de la mencionada relación jurídica material, esto hace que el derecho penal pertenezca indudablemente al derecho público.

La mencionada definición afirma que el derecho penal es una rama del derecho público interno porque solamente se puede aplicar dentro del territorio del estado, o sea que la ley penal solamente tiene aplicación y vigencia dentro del ámbito espacial de la ley que no es otra cosa más que el

territorio, dentro del cual el estado libre y soberano tiene su asentamiento y donde tiene aplicación y vigencia su ley.

La definición que comentamos afirma que el derecho penal como derecho publico interno es relativo a los delitos , a las penas y a las medidas de seguridad. Por delito debemos entender como lo establece nuestro código penal para el estado de Guanajuato, como una conducta típicamente, antijurídica imputable culpable y punible, es la definición que proviene de la ciencia penal en que se nos expresa que el delito es una conducta con características que le son propias y como consecuencia de ello la conducta se hace acreedora a una sanción, a una pena. Por pena se entiende el castigo que impone el estado a todos aquellos sujetos que han desarrollado o llevado acabo un delito, que se impone a manera de ejemplo, ya sea a manera de prevención especial para que el sujeto al purgar el sufrimiento que la pena significa no vuelva a delinquir. Por lo que respecta a las medidas de seguridad los tratadistas han afirmado que dichas medidas de seguridad son sustitutos de la pena, y se aplica cuando un sujeto que a desarrollado una conducta típicamente, antijurídica no se le puede fincar el juicio de reproche por ser inimputable, sobre todo cuando se trata de enfermos mentales a los cuales y a

excepción del psicópata o de la personalidad antisocial no se les puede declarar culpables entonces se les impone una medida de seguridad curativa.

La finalidad del derecho penal esta dirigida indiscutiblemente a la creación y conservación del orden social, este no es otra cosa mas que la convivencia pacífica dentro de la colectividad, titularidad que recae en el estado velando por la paz dentro del conglomerado, convivencia pacífica que se ve gravemente afectada cuando se violan o se afectan por lesión o por puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados que son los valores más importantes que la sociedad necesita preservar.

## 1.2.- DENOMINACIONES DE DERECHO PENAL.

Diversas son las denominaciones de derecho penal entre las que encontramos las del derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo. Entendiéndose por derecho penal objetivo lo referente al conjunto de normas jurídicas emanadas del poder publico que establecen los delitos, señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación<sup>2</sup>. En tanto que el derecho penal subjetivo es

---

<sup>2</sup> Eugenio Cuello Calón. Edit. Ed. Porrúa Derecho Penal. I. 8ª Ed. 1965. Pág. 8.

el ius puniendi, es el derecho de castigar<sup>3</sup>, es la facultad que tiene el estado para amenazar y en su caso castigar los delitos, imponer las penas así como de establecer las medidas de seguridad. En lo referente al derecho penal sustantivo diremos que son las normas relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad<sup>4</sup>, siendo el derecho penal adjetivo el complemento necesario del derecho sustantivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar el derecho penal sustantivo, también se le llama derecho procesal o instrumental.

### 1.3.- EVOLUCIÓN DE LA DEFINICIÓN DOGMÁTICA DE DELITO<sup>5</sup>.

La mencionada definición dogmática del delito es la proveniente de la ciencia del derecho penal, que como quedo también señalado es la que adoptada nuestro código penal sustantivo para el estado de Guanajuato, naturalmente que dicha definición no se dio en un solo momento, si no que fue producto de muchos años de estudio realizados por los juristas, en este caso de los grandes dogmáticos alemanes. Según la dogmática penal alemana el gran maestro Franz Von Litz, en 1881, realiza estudios sobre su código penal

---

<sup>3</sup> Adolfo de Miguel García López.. Ed. Porrúa. Derecho Penal, 1976. Pág. 7.

<sup>4</sup>Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 22.

<sup>5</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de la Universidad Lasallista Benavente.

alemán y descubrió que lo que estaba establecido en la parte especial eran acciones y que estas acciones eran contrarias a derecho y les llamo antijuridicas, y que estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a titulo de dolo o a titulo de culpa y a esto le llamo culpabilidad. Por lo tanto para Lutz el delito es acción antijurídica y culpable. En 1906 el eminente maestro Ernesto Von Beling publica su obra "La teoría del tipo penal" siendo con ello el primero que sistematiza el tipo penal y por ende agregar un elemento mas a la definición de Lutz, dicho elemento lo es precisamente la tipicidad y por lo tanto para Beling el delito es acción típica, antijurídica y culpable. Debemos hacer notar que Beling habla de acción, típica y no como hace nuestro código que establece conducta o acción típicamente; esto es precisamente porque para Beling la tipicidad es un elemento autónomo, es decir que no esta relacionado con los juicios de valor ni de la antijuridicidad ni de la culpabilidad. por ello el tipo penal de Beling es un tipo avalorado y neutro, es avalorado porque no esta relacionado con los juicios de valor de la antijuridicidad ni de la culpabilidad y es neutro porque solo contiene elementos objetivos. En 1915 Márx Ernesto Mayer sigue la misma definición de Beling o sea que el delito es acción, típica, antijurídica y culpable, no obstante el merito de Mayer es que empieza a relacionar la tipicidad con el

juicio de valor de la antijuridicidad, estableciéndose con ello la *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, dándole a la primera un carácter indiciario de la segunda, por lo que se afirma que toda conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación. Posteriormente Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad unidas de tal manera que para él, toda conducta típica es antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación estableciéndose la *ratio essendi* de la antijuridicidad, es decir que la tipicidad es la razón esencial de la antijuridicidad. definiendo al delito como conducta típicamente antijurídica y culpable, Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad. Es menester señalar que en ninguna de estas definiciones aparece la imputabilidad y es que para los grandes dogmáticos la imputabilidad forma parte constitutiva de la culpabilidad, en el sistema clásico como un presupuesto y en el sistema neoclásico como un elemento de la culpabilidad, pero al fin y al cabo dentro de este elemento subjetivo del delito, lo cual no acontece en la definición de nuestro código ya que nuestro legislador considero a la inimputabilidad como un elemento del delito y no como presupuesto o elemento de la culpabilidad, todo esto naturalmente

sancionado con una pena. de aquí entonces; Que el delito según nuestro código es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

#### 1.4. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

El delito para su existencia tiene que reunir determinadas características, mismas que constituyen los elementos positivos del delito y son; Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condición objetiva y Punibilidad. A contrario sensu existen los elementos negativos que determinan la inexistencia del delito: La ausencia de conducta, La atipicidad, Las causas de Justificación, La inimputabilidad, La inculpabilidad, Falta de condición objetiva y Las excusas absolutorias. Cada uno de estos aspectos negativos excluye la figura como tal de delito, y son estos elementos tanto positivos, como negativos del delito que se analizaran en los siguientes capítulos.

---

<sup>6</sup> Código Penal para el Estado de Guanajuato. Art. 11. Guanajuato, 1999. Pág.13.

## CAPITULO II.

### ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO Y SU AUSENCIA.

#### 2.1.-CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

##### 2.1.1.- DENOMINACIÓN Y CONCEPTO.

Diversas son las opiniones sobre la denominación que se le da al primer elemento del delito, para unos autores acto, para otros acción y hecho y para algunos otros conducta. Entre los que utilizan el termino de acto encontramos al maestro alemán Franz Von Liszt quien emplea el vocablo "acto"; Acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impediende de un cambio en el mundo externo<sup>7</sup>, el maestro Luis Jiménez de Asúa asume también esta postura mencionando que utiliza la palabra "acto"; en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión, agrega el maestro que no utiliza la palabra "hecho" porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza, en cambio en acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta<sup>8</sup>. Entre los que utilizan los términos acción y hecho encontramos a Francesco Antolisei quien considera al hecho

---

<sup>7</sup> Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal. Edit. Hijos de Reus. Madrid. 1914. Pág. 235.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes. Méx.. Bs. Aires 1954. Pág. 354.

como síntesis de la acción y del resultado señalando que esta fuera de discusión que para constituir el delito nunca es suficiente un simple fenómeno psíquico, ya se trate de un pensamiento, deseo, propósito, ya de una volición<sup>9</sup>. El delito es en todo caso un suceso, un hecho que se realiza en el mundo exterior, en el delito por consiguiente existe indefectiblemente un elemento material o físico (objetivo), sin el cual, por lo menos en la fase actual de la evolución del derecho, aquel no es concebible.... Si es indudable que en todo delito se encuentra un elemento físico o material, es igualmente indudable que la acción humana concurre sobre todo a formar el mismo elemento. Si la acción (entendida en el sentido más amplio) de un hombre, ningún delito puede existir. Por su parte el maestro Sebastián Soler asimila "acción y hecho" diciendo que el elemento primario de todo delito, tal como este último está concebido por la moderna legislación y la moderna técnica jurídica, es la acción o sea "el hecho humano voluntario"<sup>10</sup>. Por su parte el maestro Porte Petit manifiesta "Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera

---

<sup>9</sup> Francesco Antolisei. La Acción y el Resultado en el Delito. Edit Jurídica Mexicana. Méx., 1959. Pág. 321.

<sup>10</sup> Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Edit. La Ley Buenos Aires, 1945. Pág. 298.

conducta y de resultado material”<sup>11</sup>. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. Pero considerando que la esencia del ilícito esta determinado por el verbo (acción, pasión, estado, esencia, movimiento), adoptamos el criterio del maestro Fernando Castellanos quien asienta: “La Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”. Y dentro del concepto “conducta” puede comprenderse la acción y la omisión, es decir, el actuar y el abstenerse. Para el maestro Fernando Castellanos El acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación<sup>12</sup>, en tanto que la omisión, consiste en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención: en un dejar de hacer lo que debe ejecutarse<sup>13</sup>.

### 2.1.2.- ACCIÓN, OMISIÓN Y SUS ELEMENTOS.

Como ya se menciona la acción (en sentido estricto) consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se

<sup>11</sup> Porte Petit C. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tercera Edición. México 1964. Pág. 165.

<sup>12</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 152.

<sup>13</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993, Pág. 153.

produzca tal modificación. Entre los elementos que integran la acción encontramos: a la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad ( entre la acción y el resultado).

Para explicar la relación causal existen diversas teorías que tratan de explicar esta relación causal entre las que encontramos: a la teoría de la equivalencia o de la *conditio sine qua non*. según esta teoría, son integrantes de la causa todas las condiciones que cooperen a la producción del resultado y sin cuya intervención este no se hubiere producido: todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción . El maestro Cuello Calon critica esta teoría diciendo que conduce a una desmedida extensión del concepto de causa y de la responsabilidad que no puede aceptarse<sup>14</sup>

Teoría de la condición más eficaz según la cual en la producción del resultado debe atenderse como causa a la condición predominante.

Teoría de la causalidad adecuada según esta teoría solo puede considerarse como causa del resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirla<sup>15</sup>. La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida.

---

<sup>14</sup> Cuello Calon Eugenio. Derecho penal. Editorial Nacional. S.A.. Méx. 1960. Pág. 176.

<sup>15</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 159.

De las teorías anteriormente enunciadas, la de las equivalencias de las condiciones es la más aceptable, sobre de que el que realiza voluntariamente una conducta punible responde de todas sus consecuencias, lo cual equivale a decir, que el que realiza una de las condiciones del resultado responde de el.

La omisión es la conducta inactiva. Mas no toda inactividad es omisión, esta es inactividad voluntaria. Así pues, la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es necesaria para que esta exista, que la norma penal ordene la ejecución de un hecho determinado. Puede por tanto, definirse la omisión como "la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado"<sup>16</sup>.

Los delitos de omisión son de dos clases: a) De omisión simple u omisión propia y b) De comisión por omisión u omisión impropia<sup>17</sup>.

La omisión simple consiste en un no hacer, doloso o culposo violando una norma dispositiva, produciendo un resultado jurídico y no material, ya que se consuma el delito al no cumplir con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

<sup>16</sup> Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx. 1951. Pág. 387.

<sup>17</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 153.

Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una rama prohibitiva<sup>18</sup>. En los delitos de omisión encontramos tres elementos que son la manifestación de voluntad, la inactividad del agente y la relación de causalidad entre manifestación de voluntad y abstención.

Mientras en los delitos de omisión se hace lo prohibido por la ley, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva<sup>19</sup>.

### 2.1.3-AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como lo dice el maestro Carrancá y Trujillo Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana<sup>20</sup>. La conducta es, así, elemento básico del delito, consistente en una manifestación de voluntad exterior que se expresa por movimientos corporales voluntarios positivos o negativos. si es positivo tenemos una acción que se convierte en comisión al

<sup>18</sup> Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. México. 1969. Pág.164.

<sup>19</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 153.

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Antigua Librería Robredo. Méx. 1965. Pág. 219.

violación de una ley prohibitiva y si es negativo tenemos una abstención que se traduce en una omisión al violarse una norma dispositiva. La ausencia de conducta significa el aspecto negativo de este elemento cuando existe ausencia total de voluntad que no debemos confundir con la omisión misma que constituye una forma de conducta. La ausencia de conducta como ya se dijo implica la ausencia de voluntad en el movimiento corporal positivo y dentro de estas causas tenemos las siguientes:

Fuerza física irresistible también llamada vis absoluta, impedimento físico, fuerza mayor o vis mayor y en cualquier otro caso que no haya voluntad del agente.

Por fuerza física irresistible o vis absoluta se entiende que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias proveniente de otro ser humano a través de hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella por cuya circunstancia su acto no es voluntario, ya que obra como un simple instrumento<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Pacheco. Código Penal Concordado y Comentado. t. I. 4ª edición. 1879. Pág. 171.

En cuanto a la vis maior o fuerza mayor diremos que es cuando el sujeto realiza un movimiento corporal positivo o negativo coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza sin su voluntad<sup>22</sup>.

En la vis maior como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras la vis maior es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza<sup>23</sup>.

Por su parte, el impedimento físico puede derivar de un tercero o de la naturaleza, pero en ambos casos impide actuar, debiendo ser ese efecto, necesariamente invencible.

Otro aspecto de ausencia de conducta es cualquier otro caso en el que no haya voluntad del agente entre los que encontramos a los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo entre otros.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, en tanto que el sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de

---

<sup>22</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 108.

<sup>23</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 164.

varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo<sup>24</sup>.

Con relación al hipnotismo diremos que es un procedimiento por medio del cual se produce el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales<sup>25</sup>. Por lo que respecta al sonambulismo diremos que es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo<sup>26</sup>.

## 2.2.-TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

### 2.2.1.-CONCEPTO.

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido.

El vocablo tipicidad, proviene, como la propia voz delata del sustantivo tipo, del latín *tipues*, que en su acepción trascendente para el derecho penal, significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna

---

<sup>24</sup>Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición, Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 108.

<sup>25</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 111.

<sup>26</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 111 y 112.

cosa a la que ministra fisonomía propia. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez es emblema o figura de ella<sup>27</sup>

La tipicidad es un elemento objetivo que fue introducido a la definición de delito por el eminente maestro alemán Ernesto Von Beling, quien en 1906 publicó su obra "El tipo penal" definiendo al delito como acción típica antijurídica y culpable. Este elemento del delito lo podemos apreciar desde diferentes puntos de vista, es decir, primeramente como una característica de la conducta; también como un juicio de valor y también como la adecuación o encuadramiento de la conducta dada en la realidad con la descrita en el tipo penal. Esta última expresión es la concepción más valedera de la tipicidad.

Es menester manifestar que no es lo mismo tipicidad y tipo; el tipo penal.- a la manera de Beling es la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante<sup>28</sup>.

Para que la conducta humana sea delictuosa, debe ser típica, antijurídica y culpable. En consecuencia, la tipicidad es elemento esencial del delito, así pues la conducta para ser delito tendrá como primera característica que debe ser típica.

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. S.A., México. 1985. Tomo VIII. Pág. 345.

<sup>28</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de la Universidad Lasallista Benavente.

La tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal<sup>29</sup>, y solo podrá ser delictuosa la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será por tanto, delictiva sino esta prevista en la ley penal como típica: bajo la sanción penal solo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones puedan ser reprobables éticamente o en vistas de las costumbres de un país.

### 2.2.2.- FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

Para el maestro Jiménez de Asúa la tipicidad tiene una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito<sup>30</sup>.

Dijimos que la tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta dada en la realidad con la descrita en el tipo penal; esta adecuación solamente se puede dar cuando la conducta dada en la realidad reúne todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que el tipo penal exija. Por lo tanto debemos de decir que el legislador en los tipos penales describe

---

<sup>29</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 152.

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. 4ª Ed.. Ediciones A. Bello. Caracas. Págs. 315 y 322.

conductas, de tal manera que solamente puede haber tipicidad cuando la conducta reúne los elementos que el tipo penal exige.

Los tipos penales para Beling en 1906 solamente contenía puros elementos objetivos, pero en 1915 Ernesto Von Mayer descubre que los tipos penales también pueden contener elementos subjetivos como consecuencia de lo anterior los elementos objetivos del tipo son las siguientes: Conducta, Resultado, Nexo causal, Especiales forma de ejecución, Modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión, Sujeto (activo, pasivo, calidad, numero), Objeto material y Objeto jurídico.

En tanto que los elementos subjetivos entre otros tenemos a los siguientes: Ánimos, Propósitos, Fines, Sabiendas o Saberes, Conocimientos. y dentro de los cuales encontramos a los elementos subjetivos normativos: Honestidad, Castidad, Honor, Honorabilidad, Propiedad, Ajeneidad de la cosa entre otros<sup>31</sup>.

La función de la tipicidad es la de limitar la tutela del derecho penal: "Si la aplicación de este dependiera tan solo de la cualidad antijurídica de la acción, todas las normas del derecho en general se encontrarían protegidas por la excepción tutela penal, con lo que otra vez la pena volvería a ser la natural consecuencia de todo acto ilícito. Aquella excepcional protección hace

---

<sup>31</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de la Universidad Lasallista Benavente.

necesario que el derecho penal se limite a sí mismo y ello se logra mediante los tipos legales de los delitos<sup>32</sup>. Esto quiere decir que los tipos penales se limita a describir conductas que son relevantes para el derecho penal. conductas que pueden ser consideradas como delitos, definiciones de conductas que para que sean típicas o relevantes para el derecho penal están delimitadas en los tipos penales señalándose características o elementos que las conductas en la realidad tienen que reunir para ser considerados como conductas típicas.

### 2.2.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

El maestro Fernando Castellanos en su obra Lineamientos Elementales de derecho Penal clasifica a los tipos penales de la siguiente manera: a.- Normales y anormales; b.- Fundamentales o básicos; c.-Especiales; d.- Complementarios; e.- Autónomos o independientes; f.- Subordinados; g.- De formulación casuística; h.- De formulación amplia; i.- De daño y de peligro<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Antigua Librería Robredo.. Méx.. 1965. Pág. 315.

<sup>33</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 170.

a.- Normales y anormales.- La ley al establecer los tipos, generalmente hace una descripción "objetiva"; pero a veces incluye elementos normativos o subjetivos.

El tipo es "normal" cuando solo contienen elementos objetivos; el tipo es "anormal" cuando además de contener elementos objetivos el tipo exige elementos subjetivos.

b.- Fundamentales o básicos.- Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, agrupándose alrededor de estos otros tipos.

c.-Especiales.- Son los formados por el tipo básico mas otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a "subsumir" los hechos bajo el tipo especial.

d.- Complementados.- Estos tipos se integran con el básico y una circunstancia distinta, presupone la presencia del tipo básico, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad, sin excluir el básico sino complementario.

Los tipos "especiales" y los "complementados" pueden ser privilegiados o agravados, según resulte un delito de mayor o menor penalidad. Por ejemplo, el homicidio en razón de parentesco es un tipo

especial agravado por sancionarse mas enérgicamente que el tipo básico, en tanto que el infanticidio es un tipo especial privilegiado ya que la sanción es menor que el tipo básico de homicidio.

e.- Autónomos o independientes.- Estos tipos tienen vida propia sin depender de otro tipo para su existencia.

f.- Subordinados.- Dependen de otro tipo para su conformación, adquieren vida en razón de del tipo básico al cual, no solo complementan, si no subordinan como por ejemplo el homicidio en riña.

g.- De formulación casuística.- Son los tipos en los que el legislador no describe una modalidad única, si no varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en "alternativamente formados" y "acumulativamente formados".

En los primeros se prevén dos o mas hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas (para la realización del adulterio es preciso que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo). En los delitos acumulativamente formados como en el de vagancia y mal vivencia el tipo exige las dos circunstancias.

h.- De formulación amplia.- Se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

i.- De daño y de peligro.- El tipo es de daño cuando tutela los bienes frente a su destrucción o disminución; y es de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser afectado. El tipo protege al bien jurídico tutelado frente al daño consistentes en su destrucción o disminución; y otros los protege especialmente del peligro que les amenaza.

#### 2.2.4.- ATIPICIDAD.-

Hay que hacer la aclaración de que no es lo mismo a tipicidad que ausencia de tipo.

Por atipicidad debemos de entender el aspecto negativo de la tipicidad, cuando la conducta no encuadra en el tipo penal por faltarle alguno de los elementos que el tipo penal exige, tendremos una conducta atípica

La atipicidad es la “ausencia de adecuación de la conducta al tipo”. Si la conducta no es típica, no es delictuosa.

En tanto que la ausencia de tipo significa que no existe la descripción en abstracto en la parte especial en el código penal, la ausencia de tipo es cuando el legislador no ha descrito una conducta antisocial en el catalogo de delitos<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup>Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de la Universidad Lasallista Benavente.

Por lo que se concluye que hay ausencia de tipicidad cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal; se presenta entonces el aspecto negativo del delito llamado "atipicidad".

## 2.3.-LA ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

### 2.3.1.-NOCIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD.-

Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable, siendo la antijuridicidad es otro elemento esencial del delito.

La antijuridicidad es un concepto negativo, anti-jurídico. contrario a derecho<sup>35</sup>, la antijuridicidad es una relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico. La contrariedad al derecho, esto es, la antijuridicidad o ilicitud jurídica, representa un requisito o elemento constitutivo del delito.

Delito escribe Maggiore no es una acción cualquiera, sino la acción antijurídica<sup>36</sup>. En el derecho penal tiene valor absoluto la proposición sin antijuridicidad no hay delito.

Una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última

---

<sup>35</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 177.

<sup>36</sup> Maggiore. Cit por Jiménez Huerta Mariano. La antijuridicidad. Edit. Imprenta Universitaria. Méx. 1952. Pág. 177.

instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica. Para calificar una conducta como antijurídica, es preciso comprobar que es contraria a una norma penal, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita.

No todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación<sup>37</sup>.

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica y obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo<sup>38</sup>.

### 2.3.2.- DOCTRINAS DE BINDING. MAYER Y SU CRITICA.-

Frecuentemente se considero que "el delito es lo contrario a la ley. El maestro Carrara definió el delito como " la infracción de la ley del Estado"

<sup>37</sup> Celestino Porte Petit. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tercera Edición. México 1964. Pág. 373.

<sup>38</sup> Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx. 1951. Pág. 365.

Pero Carlos Binding sustentó la tesis de que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el “acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal” en la opinión de Carlos Binding<sup>39</sup> no se vulnera la ley, pero si se quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico: La norma que esta por encima y detrás de la ley, quebrantándose la norma mas no la ley opinando este jurista: “ La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe<sup>40</sup>.”

Por su parte, Máx Ernesto Mayer le da un contenido concreto a la antijuridicidad pues dice que es “la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado” Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente juridico; para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones, sentimientos patrios, religiosos, etc.<sup>41</sup>

### 2.3.3.- CRITICA.

Como las leyes son las manifestaciones formales de las normas culturales reconocidas por el Estado (sociales, Económicas, políticas, religiosas, etc.), hay conductas antijurídicas que, sin embargo, no contradicen

---

<sup>39</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 179.

<sup>40</sup> Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Ediciones A. Bello. Caracas. 1945. Pág. 338.

<sup>41</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 179.

las normas culturales, con lo cual se destruyen las tesis de Bilding y de Mayer quien en el fondo sigue la doctrina de aquel. Por ejemplo, al violarse una ley antirreligiosa en un país eminentemente creyente, se realiza una conducta antijurídica pero no se atenta contra las normas culturales de contenido religioso<sup>42</sup>.

El jurista Villalobos señala que el derecho penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente.

#### 2.3.4.- ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.

Para Von Liszt el acto es formalmente contrario a derecho, en tanto que es trasgresión de una norma establecida por el estado, que constituye un mandato o una prohibición del orden jurídico<sup>43</sup>. El acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad (antisocial). Es decir una contradicción a los intereses de la sociedad.

<sup>42</sup> Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. E.A.. Méx. 1960. Pág. 465.

<sup>43</sup> Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal. Edit. Hijos de Reus. Madrid. 1914. Pág. 239.

La antijuridicidad formal se da al realizar una conducta que se opone a la ley del Estado, y tendremos la antijuridicidad material cuando se dañe o perjudique a la sociedad<sup>44</sup>.

Según Cuello Calón hay antijuridicidad formal cuando la conducta es opuesta a una norma jurídica; y hay antijuridicidad material por el daño o perjuicio social causado por esa oposición<sup>45</sup>.

### 2.3.5.-CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

En ocasiones la conducta típica está en aparente contradicción al derecho y sin embargo, no es antijurídica por obrar alguna causa de justificación. Así las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad<sup>46</sup>.

Las causas de justificación son las condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica. Es decir, aunque la conducta del agente se haya adecuado al tipo, no es antijurídica por haberse realizado conforme a

---

<sup>44</sup> Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. E.A., Méx. 1960. Pág. 183.

<sup>45</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx. 1951. Pág. 241.

<sup>46</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 181.

derecho. En consecuencia, faltando un elemento esencial del delito como lo es la antijuridicidad, el delito no se integra.

A las causas de justificación se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud. Las causas de justificación solo pueden operar cuando están declaradas expresamente por la ley. El estado excluye la antijuridicidad que en condiciones normales subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger (ausencia de interés), o cuando coinciden dos intereses jurídicamente tutelados y no pudiendo salvarlos ambos, el derecho opta por la conservación del más valioso (interés preponderante). Entre las causas de justificación que nuestro código penal del estado en su artículo 33 contempla encontramos: Consentimiento válido de un sujeto, La legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho<sup>47</sup>.

### 2.3.6.-CONSENTIMIENTO VALIDO DE UN SUJETO.

Nuestro código menciona como causa de justificación cuando el hecho se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien

---

<sup>47</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México, D.F., Agosto 1999. Pág. 14.

jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares<sup>48</sup>.

Hace mención del consentimiento válido de un sujeto siempre y cuando este facultado para otorgar ese consentimiento, poniéndole como condición que pueda disponer lícitamente de él.

### 2.3.7.-LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa como causa de justificación está expresamente declarada en la ley. En consecuencia, el que actúa en legítima defensa no realiza una conducta contraria a derecho, no es antijurídica su conducta por autorizarlo la ley a obrar en defensa de su vida, honor o bienes, ante un ataque actual, inminente, grave y sin derecho sin excederse en la necesidad de la defensa y dentro de la proporcionalidad de los medios empleados<sup>49</sup>.

La legítima defensa puede definirse como el repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente, por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 14.

<sup>49</sup> Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes . Caracas. 1945. Pág. 363.

<sup>50</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 192.

A).-FUNDAMENTO DE LA LEGITIMA DEFENSA.- Dice el maestro Fernando Castellanos Ya el derecho canónico se ocupaba de la legitima defensa justificando la repulsión de la fuerza con la fuerza<sup>51</sup>.

Para Jiménez de Asúa el fundamento radica en la preponderancia de interes pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor.

Para Villalobos es correcta la tesis de la preponderancia del interés publico, que es orden y protección de los derechos individuales sobre el interés particular de quien, al constituirse agresor, pone en peligro la paz y seguridad sociales<sup>52</sup>.

Con lo que se concluye que quien ejerce la legitima defensa obra conforme a derecho, ya que como se menciona las causas de justificación generan licitud.

---

<sup>51</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág193.

<sup>52</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal.2ª Edit. Porrúa. E.A. Méx. 1960. Pág. 432.

B).-EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.-Hay exceso en la legitima defensa cuando el agredido va mas allá de lo necesario para repeler la agresión.

Para el maestro Fernando Castellanos el exceso en la legitima defensa se presenta cuando hay una innecesaria intensificación de la reacción defensiva: el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico, debiendo ser sancionado como delito culposo<sup>53</sup>.

#### 2.3.8.-ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad se presenta cuando se da una situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, y se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre y cuando el peligro sea actual o inminente, y en donde el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro y o que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Nuestro código hace mención que esta justificante no opera en los delitos derivados del

---

<sup>53</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág198.

incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro<sup>54</sup>.

Es importante señalar que el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, en que en el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras en la segunda, habrá uno legítimo y otro ilegítimo

En la legítima defensa hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo, mientras en el estado de necesidad habrá una acción, o tal vez una agresión y ambos intereses son legítimos<sup>55</sup>.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro mayor en contra de un inocente originado por terceros o por causas no imputables al hombre: en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza<sup>56</sup>.

En la legítima defensa, hay un ánimo de defender, rechazar la agresión; mientras en el estado de necesidad, el ánimo es para conservar y defender bienes jurídicos propios o ajenos de una agresión injusta.

La suprema corte de justicia de la nación nos establece una diferencia señalando que en el estado de necesidad no existe defensa de una agresión,

---

<sup>54</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 15.

<sup>55</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 164.

<sup>56</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 165.

sino violencia contra un bien jurídico tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocada dolosa o culposamente por el agente<sup>57</sup>.

En relación a los aspectos negativos, se considera el estado de necesidad como causa de justificación, siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial.

Habrà estado de necesidad, cuando no exista otro modo de evitar el peligro, mas que sacrificar alguno de los intereses legítimos que se encuentran en el mismo.

En cuanto al sujeto que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro, no podrá ejercer el estado de necesidad, ya que ese deber legal le excluye de esta causa de justificación<sup>58</sup>.

### 2.3.9.-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

El cumplimiento de un deber es una causa de justificación siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber. De este supuesto si la acción o la omisión esta permitida y mandada por la ley,

---

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación. XLI. Sexta Época. Segunda Parte. P.31.

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación. CIII.. P.3067.

entonces el daño ocasionado no será ilegítimo. Nuestro código señala como causa de justificación cuando se obrare en cumplimiento de un deber legal<sup>59</sup>.

Como a los funcionarios, a los que se les dota de un derecho para realizar actos concretos ordenados por las leyes o reglamentos de sus funciones. Asimismo, hay ocasiones en las que la ley puede obligar a personas que no son funcionarios ni agentes o a quienes no les alcanza obligación alguna de servicio, a realizar determinados actos, para poder intervenir en la esfera de poder de otro o lesionar un interés ajeno con el fin de salvaguardar el orden jurídico.

### 2.3.10.- EJERCICIO DE UN DERECHO.

Ejercen sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas<sup>60</sup>, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para el ejercicio del derecho y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

El estado otorga a los particulares, derechos establecidos por la ley que solo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes

<sup>59</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 15.

<sup>60</sup> Eduardo López Betancourt. Teoría del Delito. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 156.

jurídicos tutelados o para ayudarlo en sus funciones policíacas, con respecto a la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo, ante la trasgresión de las leyes. Asimismo, a algunos funcionarios les otorga determinados derechos para poder violentar la esfera jurídica de una persona, siempre y cuando este haya cometido un ilícito<sup>61</sup>.

El maestro Fernando Castellanos en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* hace el estudio del Ejercicio de un Derecho e impedimento Legítimo y señala entre algunas de ellas; Las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos medico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir<sup>62</sup>.

Homicidio y lesiones en los deportes.- Esta causa de justificación también es aplicable para algunos deportes en los que se pueden causar lesiones, por ejemplo, en el pugilismo hay una evidente intención de causar lesiones de una parte hacia la otra de los participantes, pero como ese es el fin mismo del deporte, siempre que haya un reglamento, podrá aplicarse la causa de justificación, de ejercicio de un derecho.

---

<sup>61</sup> Eduardo López Betancourt. *Teoría del Delito*. 5ta Edición. Editorial Porrúa. Av. República Argentina. 15. México. 1998. Pág. 157.

<sup>62</sup> Fernando Castellanos. *Lineamiento Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 211 y 212.

Por lo contrario, si alguna pelea es concertada sin los requisitos legales, ya sea de exhibición o de practica, no podrán quedar amparadas por esta causa de justificación, ya que el limite de estas son los reglamentos que autorizan estos deportes.

Se trata, pues de una verdadera causa de justificación; los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el estado. Sobre el particular podemos agregar que, cuando se llevan al cabo eventos deportivos en los cuales se cobra a los espectadores, el estado no solamente envía representantes y delegados suyos, sino percibe los impuestos correspondientes. En forma expresa o tacita el poder publico otorga el permiso para realización de los encuentros y, por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictuosos) es jurídica, al menos formalmente<sup>63</sup>.

Lesiones consecutivas de tratamientos medico-quirúrgicos.- Para legitimar las lesiones causadas con motivo de intervenciones medico-quirúrgicas la justificación formal deriva de la autorización oficial (expresa o tacita ); la material o de fondo, de la preponderancia de intereses: con esas

---

<sup>63</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15, México. 1993. Pág. 213.

intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de mas valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva.

Lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir.- Nuestro código penal en su artículo 215 menciona que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos<sup>64</sup>.

El artículo 16 constitucional establece el derecho de los particulares para aprehender in fraganti al delincuente y a sus cómplices; en este caso, los particulares se encuentran en el ejercicio de un derecho, sin que esto implique el ejercicio de un derecho, sin que esto implique el ejercicio de la violencia para lograr la aprehensión de los delincuentes, y estos no podrán invocar la legítima defensa, ya que el particular esta ejerciendo un derecho.

El artículo 17 de la constitución establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

---

<sup>64</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México. D.F.. Agosto 1999. Pág. 60.

## CAPITULO III.

### ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO Y SU AUSENCIA.

#### 3.1.-LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

##### 3.1.1-CONCEPTO DE LA IMPUTABILIDAD.

Nuestro código penal<sup>66</sup> se aboca a describir la inimputabilidad en su artículo 35 así que para comprender el concepto de imputabilidad hay que entenderlo a contrario sensu entendiéndose por persona imputable quien tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión. Señalando nuestra legislación penal en su artículo 39 interpretado a contrario sensu; como requisito de la imputabilidad la mayoría de dieciséis años<sup>67</sup>.

Según Mayer imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S. A. Av. Américas # 43 México. D.F.. Agosto 1999. Pág. 15.

<sup>67</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S. A. Av. Américas # 43 México. D.F.. Agosto 1999. Pág. 16.

<sup>68</sup> Cit. Por Soler. Sebastián. Derecho penal Argentino. 2ª edición. Ed. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires. 1985. Tomos I y II. Pág. 169.

Para Cuello Calon la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. La imputabilidad, es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo<sup>69</sup>.

Dice Soler que la imputabilidad esta determinada por un mínimo de condiciones, siempre que de ellas resulte que el sujeto haya tenido conciencia de la criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus acciones<sup>70</sup>.

Generalmente se considera que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad que como mencionamos en nuestro estado es de 16 años y otro psíquico consistente en la salud mental.

Expresa Villalobos, la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto. La imputabilidad lleva implícita la capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin aquella<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx., 1951. Pág. 276.

<sup>70</sup> Soler, Sebastián. Derecho penal Argentino. 2ª edición. Ed. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires. 1985. Tomos I y II. Pág. 276.

<sup>71</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. E.A., Méx., 1960. Pág. 359.

El concepto que expresa el maestro Fernando Castellanos es que la Imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal<sup>72</sup>.

De lo anterior deducimos; que imputabilidad es la capacidad de entender, de querer y de comprender el carácter ilícito de la conducta y de comportarse de acuerdo con esa comprensión, un sujeto imputable es un sujeto totalmente capaz para disponer de sus actos ante el derecho penal<sup>73</sup>.

### 3.1.2.-RESPONSABILIDAD.

Si la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas por lo que se desprende de ello la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Siendo una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obro

---

<sup>72</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrua Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 177.

<sup>73</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de la Universidad Lasallista Benavente.

culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley por su conducta<sup>74</sup>.

### 3.1.3.-LA INIMPUTABILIDAD.

Como la imputabilidad es el presupuesto necesario de la culpabilidad, si no hay imputabilidad tampoco culpabilidad; y sin culpabilidad no puede configurarse el delito en el sistema clásico. En el sistema neoclásico la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva<sup>75</sup>.

La imputabilidad esta determinada por un mínimo de edad y de salud mentales.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato nos hace mención de la inimputabilidad a quien en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompletó o retardo, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el

---

<sup>74</sup>Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 219.

<sup>75</sup>Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 223.

carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión<sup>76</sup>.

En cuanto a la perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes, nuestro código penal toma en cuenta si la ingestión o el uso fue involuntario o por error; en caso contrario se considerara el agente imputable.

Nuestro código es muy específico en cuanto a la inimputabilidad por minoría de edad señalando que no es imputable quien en el momento del hecho sea menor de dieciséis años<sup>77</sup>.

Comenta De Pina, el derecho penal de nuestro tiempo ha situado a los menores al margen del campo de la represión aplicándoles únicamente medidas tutelares y educativas<sup>78</sup>. Señalaba Dorado Montero que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes infractores y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, requiriéndose, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 15.

<sup>77</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 16.

<sup>78</sup> De Pina Rafael, Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. S.A.. Méx.. 1960. Pág. 196.

<sup>79</sup> Cit. Por Jesús Ángeles Contreras. Compendio de Derecho Penal. 2ª edición. Lito Impresos Bernal. S.A.. Xicoténcatl # 110. Pachuca. Higo. Pág. 180.

Resumiendo: Para que un sujeto sea culpable necesita antes ser imputable. Si es inimputable por carecer del mínimo de edad y de salud mentales requeridos, será inculpable.

### 3.1.4-“ACTIONE LIBERAE IN CAUSA” ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA. PERO DETERMINADAS EN CUANTO A EFECTO.

Las condiciones de imputabilidad tienen que haberse reunido en el momento de la acción. Si la situación de inimputabilidad son posteriores al hecho, sus consecuencias son meramente procesales. Aquel principio sufre, sin embargo, una excepción en los casos de la llamada *Actione liberae in causa*, que son aquellos en los cuales el sujeto se ha colocado en situación de inimputabilidad. En esas hipótesis, la imputabilidad del hecho realizado durante el tiempo de inimputabilidad se retrotrae al estado anterior y, conforme sea el contenido subjetivo de ese acto, se imputara a título de dolo o culpa. Si un sujeto se embriaga hasta la inconsciencia para no temer y atreverse contra determinada persona a quien quiere matar, es plenamente imputable de homicidio, aun cuando este haya sido cometido en estado actual de inconsciencia. En cambio en el conocido caso de la madre que asfixia a su hijo a causa de su sueño inquieto, la imputación solo podría hacerse, como

actione liberae in causa, a título de culpa, siempre que la madre conozca, en general, la calidad de su sueño y que no sea una actitud preordenada<sup>80</sup>.

Sobre estos supuestos nuestro código nos señala en sus artículos 37 y 38: La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes, se rige por lo dispuesto en los artículos 35 y 36 si la ingestión o el uso fue involuntario o por error; en caso contrario se considerara al agente imputable<sup>81</sup>.

Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia, a que aluden los artículos 35 y 36 y sea de origen únicamente emocional, se considerara imputable<sup>82</sup>.

### 3.2.-CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

#### 3.2.1.-NOCIÓN DE CULPABILIDAD.

Para Castellanos la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto<sup>83</sup>, para Villalobos la culpabilidad, genéricamente, consistete en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y

<sup>80</sup> Soler Sebastián, derecho Penal Argentino, Edit. La Ley Buenos Aires, 1945, Pág. 321.

<sup>81</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato, Colección , Leyes y Códigos, Anaya Editores, S.A., Av. Américas # 43 México, D.F., Agosto 1999, Pág. 16.

<sup>82</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato, Colección , Leyes y Códigos, Anaya Editores, S.A., Av. Américas # 43 México, D.F., Agosto 1999, Pág. 15 y 16.

<sup>83</sup> Fernando Castellanos, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa Trigésima tercera edición, Av. Republica Argentina 15, México, 1993, Pág. 234.

prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestima del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa<sup>84</sup>.

### 3.2.2.-TEORÍA PSICOLOGISTA.

Franz Von Liszt, dogmático al que se le considera el fundador del sistema clásico de la dogmática penal alemana, al definir la culpabilidad afirmando que este elemento subjetivo del delito consiste en la relación psicológica que se establece entre el sujeto y su resultado; relación psicológica que no es otra cosa que el nexo o vínculo que une al sujeto con el resultado producido con su conducta delictuosa, vínculos que están constituidos por las dos especies de culpabilidad como son el dolo y la culpa; naturalmente que para que el sujeto obre a través del dolo o de la culpa es necesario que previamente sea imputable<sup>85</sup>.

Como consecuencia de lo anterior la culpabilidad clásica que se traduce en la teoría psicologista se estructura con la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad; y el dolo y la culpa como especies de culpabilidad. En virtud

---

<sup>84</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. E.A., Méx. 1960. Pág. 173.

<sup>85</sup> Von Liszt. Franz. Tratado de Derecho Penal. Ed. Reus. Madrid, tomos I a III. Pág. 74.

de ello para que un sujeto pueda ser declarado culpable solamente era necesario afirmar la imputabilidad, así como su obrar a través del dolo y de la culpa<sup>86</sup>.

### 3.2.3.-TEORÍA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.

La otra teoría que trata de desentrañar la naturaleza jurídica del elemento subjetivo culpabilidad ha sido la teoría normativista de Von Franz que da origen al sistema neoclásico. Franz se dio cuenta de que el punto débil de la teoría clásica de la culpabilidad estriba en la culpabilidad inconsciente o sin previsión respecto de la cual no se podía encontrar el nexo psicológico, problema resuelto con la teoría normativista o neoclásica de la culpabilidad al afirmarse que la culpabilidad es un juicio de valor: que es un juicio de reproche que se le finca al sujeto que siendo imputable y que por lo mismo, tiene la posibilidad de comportarse conforme a lo que la norma le exige y no obstante ello se comporta de manera diferente. De esta manera el sujeto además de relacionarse psicológicamente con su resultado al no observar el modelo de conducta que la norma le exige, se relaciona con la norma, y al efectuarse esta relación normativa al sujeto se le finca el juicio de reproche

---

<sup>86</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, Catedrático de La Universidad Lasallista Benavente.

declarándolo culpable. Franz resuelve así el problema de la culpa conciente o sin previsión del sistema clásico y crea el sistema neoclásico al hablar de la exigibilidad del modelo de conducta que la norma penal establece. De tal manera que la culpabilidad neoclásica se estructura con la imputabilidad, dolo y culpa y la exigibilidad todos como elementos de la culpabilidad<sup>87</sup>.

### 3.2.4.-FORMAS DE CULPABILIDAD.

Nuestro código penal en su artículo 40 nos señala que la culpabilidad se puede dar de tres maneras: Dolosa, Culposa y Preterintencional<sup>88</sup>.

### 3.2.5.-EL DOLO.

Puede definirse como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. Nuestra legislación nos dice que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito<sup>89</sup>, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

---

<sup>87</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de La Universidad Lasallista Benavente.

<sup>88</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 17.

<sup>89</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 17.

Para Cuello Calon el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso<sup>90</sup>.

Jiménez de Asúa "El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"<sup>91</sup>.

A) ELEMENTOS DEL DOLO.- Básicamente encontramos un elemento ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Es el entendimiento que lo que hacemos va en contra de lo dispuesto por el orden publico. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto (es el querer)<sup>92</sup>.

B) ESPECIES DE DOLO.- Las más importantes son dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

<sup>90</sup> Eugenio Cuello Calon . Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx., Pág. 217.

<sup>91</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. V Buenos Aires. 1956. Pág. 417.

<sup>92</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 239.

Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro el resultado u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario y ha querido directamente tal resultado. El resultado corresponde a la intención del agente. Un ejemplo de ello lo encontramos en quien decide privar de la vida a una persona y la mata.

Existe dolo indirecto cuando el agente se propone un fin sabiendo que surgirán otros resultados delictivos los cuales no son el objeto de su voluntad a pesar de lo cual persiste en su propósito. Es el caso de quien, para privar de la vida a alguien que va a abordar un avión, coloca una bomba en este, con la certeza de que perderán la vida otras personas, se destruirá el aparato, etc.

El dolo es indeterminado cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en concreto. Por ejemplo el terrorista que arroja una bomba.

Dolo eventual cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente. Es el caso del que incendia una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 240 y 241.

Nuestro código penal en su artículo 41 contempla al dolo directo y al dolo eventual encuadrando al dolo indirecto y al dolo indeterminado dentro del dolo directo al señalar “Que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible”<sup>94</sup>.

### 3.2.6.-LA CULPA:

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley<sup>95</sup>. Para Edmundo Mezguer Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

El código penal en el artículo 42 nos señala que “Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representársela como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá”<sup>96</sup>.

<sup>94</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 17.

<sup>95</sup> Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional. S.A., Méx. 1951. Pág. 210.

<sup>96</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F..Agosto 1999. Pág. 17.

ELEMENTOS DE LA CULPA.- Dice Castellanos "El primer elemento es el actuar voluntario, ya que para la existencia del delito se requiere una conducta humana; el segundo elemento es que ese actuar voluntario se efectue sin las debidas precauciones exigidas por el estado; un tercer elemento es que el resultado pueda ser previsible, evitable y tipificarse penalmente; y un cuarto elemento es la relación de causalidad entre el actuar voluntario y el resultado no querido"<sup>97</sup>.

DIVERSAS CLASES DE CULPA.- Entre las especies de la culpa encontramos a la culpa consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

Estamos en presencia de culpa consciente, con previsión o con representación cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Respecto a esto Cuello Calon afirma que la culpa es consiente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se produzcan.

---

<sup>97</sup> Fernando Castellanos. *Lincamiento Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 247.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. En esta especie de culpa el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible<sup>98</sup>. No prevé lo que debió haber previsto.

FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS.- El derecho garantiza el bienestar y la seguridad sociales, imponiendo deberes y obligaciones, entre estas figuran el obrar con las debidas precauciones y cuidados a fin de evitar en desequilibrio jurídico. Como en los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también hay menoscabo del orden jurídico al no obrar con los debidos cuidados y precauciones que impone el propio derecho, es necesaria su represión para conservar esa seguridad y bienestar sociales que tutela el orden jurídico.

---

<sup>98</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 247 y 248.

### 3.2.7.- LA PRETERINTENCIÓN.

El código penal de nuestro estado en su artículo 43 nos señala que obra con preterintención quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente. Celestino Porte Petit, expresa que con la preterintención se evita sancionar como intencionales conductas que realmente no lo son<sup>99</sup>.

### 3.2.8.-LA INCULPABILIDAD.

Como ya se menciona la imputabilidad es un presupuesto necesario de la culpabilidad (dentro del sistema clásico). Para que un sujeto sea culpable es indispensable que sea imputable, es decir, que tenga capacidad de querer, entender y comprender<sup>100</sup>.

La diferencia entre inimputabilidad e inculpabilidad, es que el inimputable es psicológicamente incapaz; en cambio, el inculpable es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad.

---

<sup>99</sup> Celestino Porte Petit. Código Penal para el D.F., Ed. Serie Legislación Mexicana. México. 1984. Pág. 20.

<sup>100</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. E.A., Méx. 1960. Pág. 138.

Inculpabilidad es la ausencia de conocimiento o de voluntad en la conducta típica y antijurídica.

Para que un sujeto sea culpable, precisa que su conducta típica y antijurídica se haya manifestado con conocimiento y con voluntad. Por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos intelectual y volitivo<sup>101</sup>.

Las causas de inculpabilidad se presentan en el error (que ataca el elemento intelectual, el conocimiento) y la coacción sobre la voluntad que afecta el elemento volitivo, la voluntad.

Nuestra legislación penal en el artículo 44 estipula que no obra con dolo quien al realizar el hecho legalmente descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción. Si el error se debe a culpa, se sancionará a tal título, cuando el hecho admita esa forma de realización.

Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

Por su parte el artículo 45 nos indica que no es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la

---

<sup>101</sup> Jesús Angeles Contreras. Compendio de Derecho Penal. Universidad Autónoma de Hidalgo. 2ª edición. Lito Impresos Bernal. S.A.. Xicoténcatl # 110. Pachuca, Hidalgo. Pág. 117.

acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa<sup>102</sup>.

### 3.2.8.1.-EL ERROR.

Nos menciona el maestro Fernando Castellanos que "El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente"<sup>103</sup>.

Por su parte Rafael de Pina nos señala que error "Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio"<sup>104</sup>.

El error para su estudio se clasifica: en error de hecho y error de derecho.

**1.- EL ERROR DE HECHO.-** se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

**A)EL ERROR ESENCIAL DE HECHO.-** es el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto

<sup>102</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 18.

<sup>103</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 259.

<sup>104</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª Edición. Editorial Porrúa. S.A.. Av. Republica Argentina. 15. México. 1994. Pág. 271.

penal, es decir el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente. Este tipo de error puede ser de dos clases esencial invencible y esencial visible, el error de hecho esencial invencible nulifica el dolo y nulifica la culpa, en tanto que el error de hecho esencial visible nulifica el dolo y deja subsistente la culpa<sup>105</sup>.

De lo anterior se deduce que el único y verdadero eximente es el error de hecho esencial invencible.

B)ERROR ACCIDENTAL.- El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. este error accidental puede ser en:

*El error en el golpe (aberratio ictus)* es cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente. Esto es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito. hacia un objetivo, que es la realización del mismo: no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo, si provoca daño a otra, por lo que el sujeto. responderá de un ilícito doloso, siendo indiferente para la ley, que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido, distinto.

<sup>105</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de La Universidad Lasallista Benavente

*Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

*Hay aberratio delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado. Ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro<sup>106</sup>.

**2.- El error de derecho.-** Este tipo de error no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza la violación. Respecto a este punto nuestra legislación en su artículo 10 nos especifica que "A nadie servirá de excusa la ignorancia de la ley penal"<sup>107</sup>.

Otros dos aspectos que excluyen la culpabilidad son la coacción y la no exigibilidad de otra conducta.

<sup>106</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 259-262.

<sup>107</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A.. Av. Américas # 43 México, D.F.. Agosto 1999. Pág. 9.

### 3.2.8.2.-COACCIÓN.

Fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas<sup>108</sup>, mas no anula la voluntad, el sujeto coaccionado tiene voluntad solamente que esta forzada a hacer lo que no quiere hacer, de tal manera que si no realiza lo que quiere el que ejerce la fuerza puede sufrir daños o menos cabos en los bienes juridicos tutelados, ya sea propios o ajenos: se hace hincapié que la coacción no anula la voluntad, toda vez que si esto fuera así no estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad, si no que estaríamos en presencia de una falta de conducta, ya que en estas, si se nulifica la voluntad.

### 3.2.8.3.-LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Según este punto no se puede considerar culpable, cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigirsele una conducta distinta de la observada. El maestro castellanos nos menciona: "Que con la frase no exigibilidad de otra conducta, se da a entender que la realizacion de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento". De acuerdo con esta

---

<sup>108</sup> De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 20ª Edición. Editorial Porrúa. S.A., Av. Republica Argentina. 15 México. 1994. Pág. 160.

doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada<sup>109</sup>.

Se trata de infracciones culpables, cuyo sujeto, por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial<sup>110</sup>.

Algunos autores la han considerado como un grado de inclinación al hecho prohibido, en el que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación; por consiguiente, solo importa la equidad, que puede motivar una excusa, pero no la desintegración del delito, por eliminación de alguno de sus elementos. Respecto a este sentido varios tratadistas manifiestan que para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo<sup>111</sup>. Toda causa eliminativa de alguno de los dos, debe ser estimada como causa de inculpabilidad. Por otro lado muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las

---

<sup>109</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9ª Ed. Editora Nacional. México. 1961. P. 468.

<sup>110</sup> López Betancout Eduardo. Teoría del Delito. 5ª Ed., Editorial Porrúa. Av. Republica Argentina. 15. México. 1998. Pág. 242.

<sup>111</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 270.

inculpabilidades del error y la no exigibilidad de otra conducta . Aun no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido establecer cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella, dentro de nuestro sistema.

## CAPITULO IV.

### PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

#### 4.1.-NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La Punibilidad se considera en tres conceptos distintos:

a) Como merecimiento de penas; Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento acarrea la aplicación legal de esa sanción.

b) Conminación estatal de imposición de sanciones se llenan los presupuestos legales; La palabra punibilidad también se utiliza para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, en otras palabras, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, esto quiere decir que es la pena misma.

c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley<sup>112</sup>. También se entiende por punibilidad, en forma menos propia la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, las penas conducentes. En este sentido la punibilidad se confunde con la punición

---

<sup>112</sup> Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 275.

misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

No obstante lo anterior debemos de decir que por punición hay que entender el acto mismo de la concretización de la pena señalada en el tipo entre un mínimo y un máximo y por punibilidad también debemos de entender el señalamiento de la pena que va del mínimo al máximo establecida en los tipos penales. Manifiesta el maestro castellanos, también es cierto y este jurista manifiesta, que no es lo mismo punibilidad y pena, pues por pena debemos entender el castigo que impone el estado a todos aquellos individuos que hayan desarrollado una conducta, típica antijurídica han sido declarados culpables y que por punibilidad debemos de entender la calidad de la conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable que se hace acreedor de una pena. Por otra parte debemos de dejar en claro que por punibilidad también se puede entender el señalamiento de una pena que se establece en los tipos penales señalándose entre un mínimo y un máximo y por punición debemos de entender el acto mismo del juez en la concretización de la pena<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Lic. Francisco Gutiérrez Negrete. Catedrático de La Universidad Lasallista Benavente.

#### 4.2.-PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO O CONSECUENCIA DEL DELITO.

Cuello Calón considera que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo<sup>114</sup>.

Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"<sup>115</sup>.

Bettioli define a la punibilidad como "el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito"<sup>116</sup>, mientras que Jiménez de Asúa precisa "que es el carácter específico del crimen", pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena<sup>117</sup>.

Guillermo Sauer dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho"<sup>118</sup>.

<sup>114</sup> Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. editorial Nacional. S. A., Méx. 1951. Pág. 221.

<sup>115</sup> Pavón Vasconcelos. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2ª ed.. Ed. Porrúa. S.A., México. 1967. p. 395..

<sup>116</sup> Bettioli. Diritto Penale. Parte General. Palermo. 1945. p. 395.

<sup>117</sup> Jiménez de Asúa. Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. 3ª. Ed.. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1990. p.426.

<sup>118</sup> Sauer. Guillermo. Derecho Penal. Ed. Bosch. Barcelona. 1956. p.36.

Sebastián Soler sostiene que la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo<sup>119</sup>.

En la doctrina aun se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito, y al respecto Porte Petit nos dice: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. Hay que hacer mención que no vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Podemos citar opiniones como la de Carranca y Trujillo, quien al referirse a las excusas absolutorias afirma que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena<sup>120</sup>. De esto se infiere que para él la punibilidad no es un elemento esencial del delito.

---

<sup>119</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 2ª edición. Ed. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires. 1985. tomo II. Pág. 76.

<sup>120</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomó I. 5ª edición. Ed. Antigua Librería Robredo. México. 1958. Pág. 147.

Por su parte, Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de este no concuerda con el de la norma jurídica<sup>121</sup>.

Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles.

#### 4.3.-LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Manifiesta Carranca y Trujillo Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la Republica, Para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga

---

<sup>121</sup> Villalobos, Ignacio. Manual de Derecho Penal Mexicano. 7ª Ed., México. 1985. p. 455.

el carácter de delito en el país en que se cometió y en la republica<sup>122</sup>. En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de Punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales. En nuestro derecho se señala la condición de la querrela previa del ofendido, para que pueda haber ejercicio de la acción penal. a los delitos que generalmente son considerados como privados: estupro, raptó, adulterio, daño en propiedad ajena por imprudencia que no haya causado lesiones o, cualquiera que sea su valor, cuando se haya causado con motivo del tránsito de vehículos que no sean de los que requieren concesión federal; injurias, difamación, calumnia, golpes simples.

Por último mencionaremos que la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables.

Las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser definidas como ciertas circunstancias o características a los tipos penales que es necesario comprobar, y hecho que haya sido, poder tipificado como ejemplos tenemos: quiebra fraudulenta que para poder tipificar el fraude es necesario comprobar que hubo quiebra, otro ejemplo de ello es en el caso del delito de raptó donde

---

<sup>122</sup> Carranca y Trujillo . Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomó I. 5ª edición. Ed. Antigua Librería Robredo. México. 1958. Pág. 321.

para proceder por el delito de rapto si se han casado es que dicho matrimonio se declare nulo.

#### 4.4.-EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Hay ausencia de Punibilidad o impunidad cuando dejando subsistentes el carácter delictuoso de la conducta o hecho, no se aplica la pena<sup>123</sup>. Tal ocurre con las EXCUSAS ABSOLUTORIAS que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad por razones de política anticriminal (falta de interés de la víctima, infima temibilidad, daño irrisorio, etc.). El estado no impone sanción alguna en las llamadas excusas absolutorias. En presencias de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; solo se excluye la pena, es decir, la aplicación de la pena.

Entre las principales excusas absolutorias encontramos:

##### 4.4.1.- EXCUSA EN RAZÓN DE MÍNIMA TEMIBILIDAD.

La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del

---

<sup>123</sup>Fernando Castellanos. Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. Av. Republica Argentina 15. México. 1993. Pág. 278.

agente. Esto quiere decir que el sujeto activo del delito realice conductas posteriores a su acto ilícito que demuestran objetivamente el arrepentimiento de su conducta ilícita. Por su parte nuestro código penal del estado en su artículo 270 señala: " Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte días de salario mínimo vigente en la fecha de los hechos, y sea reparado el daño en las etapas de averiguación previa o de instrucción, no será punible la conducta<sup>124</sup>. No se aplicara esta disposición cuando el activo reitere su conducta o cuando hubiere sido condenado por delito patrimonial doloso.

#### 4.4.2.-EXCUSA EN RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.

Se establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Para el jurista González Vega la impunidad para el aborto causado solo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad; por ende resultaría absurdo reprimirla<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México D.F. .Agosto 1999. Pág. 75.

<sup>125</sup> González de la Vega. Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición . Ed. Porrúa. S.A., México. 1970. Pág. 106.

Para el aborto, cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales. Nada puede justificar imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida<sup>126</sup>. Para la operancia de la impunidad se requiere la demostración previa del atentado sexual, aun cuando respecto a este no se haya seguido juicio alguno en contra del violador.

En el primer caso exime de pena en función de nula o mínima temibilidad; en el segundo, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, mas mantiene inmune la calificativa delictiva del acto. Con acierto expresa Ricardo Abarca que el derecho a la libertad sexual no puede llegar hasta el punto de justificar la muerte dada en el feto, pero se excluye la pena a virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad<sup>127</sup>.

Las excusa en razón de la maternidad consciente, se refiere a que no es punible el aborto causado solo por la imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

---

<sup>126</sup> Cuello Calon . Eugenio. derecho Penal. Parte General. tomo I. 4ª edición . Ed. Bosch, Barcelona. 1937. Pág. 203.

<sup>127</sup> Abarca Ricardo. El Derecho penal Mexicano. 1ª edición. Editorial Cultura. México. Pág. 231.

Nuestra legislación en su artículo 228 señala que no es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación<sup>128</sup>.

#### 4.4.3.- ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES. EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS.

Este tipo de excusas son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla "acredita en el nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble" Algunas casos de estas excusas son: El encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. otro caso es la evasión de presos.

El artículo 171 de nuestro código penal señala a la letra "No se sancionara al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación, si se trata de:

---

<sup>128</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 64.

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción:
- b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

En cuanto a la evasión de presos están exentos de pena según el artículo 164 de nuestro código señala que están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubino, hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran los encargados de custodiar al prófugo<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México, D.F., Agosto 1999. Pág. 48 y 47.

## CAPITULO V

### VIDA, MUERTE, EUTANASIA

#### 5.1.-VIDA.

Sin el derecho a la vida no se pueden explicar ontológicamente los demás derechos, pues sería como aceptar derechos sin sujetos, de ahí que sea fundamental y soporte de los demás valores del hombre.

El derecho a la vida es innato a toda persona por el simple hecho de existir y así lo debe reconocer el derecho, el cual debe hacerlo respetar a través de las distintas instituciones jurídicas que se implementan para tal efecto, y aquí, al ser la vida uno de los valores mas altos que tiene el hombre, se abre la inquietud siempre latente de que si se deben implementar los medios jurídicos para regular la actuación medica. O si bien, ya contamos con esos medios jurídicos, en nuestra ley positiva que nos permitan regular tal actuar, lo cual hace necesario un análisis muy amplio al respecto.

La vida humana es un estado psíquico --biológico que reviste un valor fundamental para el hombre. Es cierto que para el ser humano son valioso "la justicia, la libertad, la inteligencia, etc. Pero solo un hecho tiene un valor especial, ese hecho, es la vida.

La vida es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda actividad humana, es el bien mas alto en la jerarquía de los bienes humanos individuales, cuando se pierde la vida, todos los demás valores humanos salen sobrando.

Entre los derechos personales, llamados con mucha razón, derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que esta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes.

Etimológicamente la palabra vida proviene del latín Vita y del griego Bios o zoe. En tanto que para la medicina se entiende como la Agregación de los fenómenos vitales: cierto estado peculiar estimulado de la materia organizada: principio oscuro sobre el cual los seres organizados suelen encontrarse dotados de ciertos poderes y funciones no relacionados con la materia inorgánica. En general, los seres vivos comparten, en grados variables, las siguientes características: organización, irritabilidad, movimiento, crecimiento, reproducción y adaptación.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> INTERAMERICANA w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26ª. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México, D.F., 1988. Volumen 6, p. 1679..

La vida es la condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda actividad humana, es el bien mas alto en la jerarquía de los bienes humanos individuales, cuando se pierde la vida, todos los demás valores humanos salen sobrando.

Entre los derechos personales, llamados con mucha razón, derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que esta es el bien supremo del hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes.

Etimológicamente la palabra vida proviene del latín Vita y del griego Bios o zoe. En tanto que para la medicina se entiende como la Agregación de los fenómenos vitales: cierto estado peculiar estimulado de la materia organizada: principio oscuro sobre el cual los seres organizados suelen encontrarse dotados de ciertos poderes y funciones no relacionados con la materia inorgánica. En general, los seres vivos comparten, en grados variables, las siguientes características: organización, irritabilidad, movimiento, crecimiento, reproducción y adaptación.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> INTERAMERICANA\w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26ª. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México, D.F., 1988. Volumen 6. p. 1679..

privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades.....” y se encuentra protegida en nuestro estado a través del código penal en su libro segundo, sección IV delitos contra las personas, título primero delitos contra la vida y la salud personal protegiendo y resguardando a quien ponga en riesgo, afecte o bien prive de la vida.

Si bien es cierto que este bien jurídico tutelado VIDA se encuentra protegido, también comentaremos que con base al principio de legalidad que versa “La autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, mientras que el particular solo puede hacer lo que la ley no le prohíba” Existe en el mismo precepto legal “Nadie podrá ser privado de la vida,.....sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Con lo que se puede ver que el estado puede privar de la vida a una persona siempre y cuando cumpla con los requisitos que le impone el anterior precepto legal. La constitución misma en el artículo 22 tercer párrafo señala “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los

reos de delitos graves del orden militar. Así que de este modo si un estado legisla y contempla la pena de muerte en los términos del artículo 14 y 22 constitucional esa ley estatal será del todo constitucional, apegada a derecho y sobre todo legal.

## 5.2.- MUERTE.

La muerte es una consecuencia inevitable para el ser humano, y esa consecuencia deriva de la pérdida del bien jurídico tutelado vida es relevante para este estudio, por eso es importante entender su significado. Etimológicamente la palabra muerte viene del latín Mors, entendiéndose como la cesación de la vida, suspensión permanente de todas las funciones corporales vitales. Para fines legales y médicos se ha propuesto la siguiente definición e muerte: cesación irreversible de los siguientes datos: 1.- Función cerebral total. 2.- Función espontánea del aparato respiratorio. 3.- Función espontánea del aparato circulatorio<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> INTERAMERICANA w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26ª . Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México. D.F., 1988. Volumen 2. p.1017 .

### 5.2.1.- CLASES DE MUERTE<sup>133</sup>.

Un concepto que describe la palabra muerte es la que la define como lo carente de vida, pero así como existen diversas calidades de vida, también existen diversas calidades de muerte entre las que encontramos:

**MUERTE CEREBRAL.-** Daño cerebral irreversible, manifestado por falta completa de reacciones a todos los estímulos, falta de actividad muscular espontánea, incluida respiración, estremecimientos, etc. O bien la aplicación del estudio con electroencefalograma isoelectrico realizado durante 30 minutos sin que exista la reacción de ondas cerebrales.

La muerte cerebral ocurre cuando el daño al encéfalo es irreversible y tan grave que el encéfalo no puede mantener por mas tiempo la homeostasis interna, es decir, la función cardiorrespiratoria normal. Aunque los medios mecánicos pueden preservar los órganos periféricos por algún tiempo, un paciente que tiene una muerte encefálica, desarrollara a pesar del cuidado mas meticuloso, una insuficiencia circulatoria, después de varios días o raramente después de varias semanas y cesara el latido cardiaco. Que el encéfalo ha estado muerto por algún tiempo antes de la cesación del latido cardiaco lo

---

<sup>133</sup> INTERAMERICANA W.B. SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26ª. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México. D.F., 1988. Volumen 2, p.1017.

atestigua el hecho de que el órgano se encuentra invariablemente autorizado al practicar la necropsia.

**MUERTE FUNCIONAL.-** Destrucción total y permanente del sistema nervioso central, con mantenimiento de las funciones vitales por medios artificiales.

**MUERTE APARENTE .-** Estado de interrupción completa de los procesos corporales, del cual puede reanimarse al paciente.

#### 5.2.2- ESTADO DE COMA.

Estado de sopor profundo que se caracteriza por la pérdida del conocimiento, sensibilidad y movilidad. Aparece en el curso de ciertas enfermedades o en traumatismos graves. Es preciso mantener las funciones vegetativas vitales y prevenir la deshidratación y aplicar la terapéutica adecuada <sup>134</sup>.

El coma es ausencia de respuesta a cualquier estímulo: " La ausencia de cualquier respuesta psicológicamente comprensible, a un estímulo externo o a una necesidad interna". Es posible que el coma tenga varios grados, pero

<sup>134</sup> © Salvat Editores. S.A. 1999. Pág. 311.

esto por lo general desafía la apreciación cuantitativa una vez que los pacientes se encuentran sin respuesta alguna. Algunos autores comparan la presencia o ausencia de respuestas motoras con la profundidad del coma, lo cual confunde la situación, puesto que las estructuras neuronales que regulan la conciencia y las que regulan la función motora son independientes una de otra<sup>135</sup>.

COMA IRREVERSIBLE.- El coma irreversible ocurre cuando el daño al encéfalo es permanente y lo suficientemente grave como para que el individuo este, a partir de ese momento, incapacitado para mantener la homeostasis interna (es decir, incapaz de reaccionar adecuadamente con cualquier respuesta básica al medio que lo rodea) aunque encéfalo pueda mantener la homeostasis interna (respiración, circulación y el latido cardíaco) a diferencia de la muerte del encéfalo, en la cual tanto los hemisferios cerebrales como el tallo encefálico sufren autólisis, la patología del coma irreversible, se encuentra limitada a menudo a los hemisferios o áreas focales del tallo encefálico, siendo la causa una necrosis laminar de la corteza cerebral, desmielinización de la sustancia blanca subcortical o infartos focales

---

<sup>135</sup> "LO ESENCIAL ESTUPOR Y COMA". Dr Fred Plum, Dr Jerome B. Posner. 2da Edición. Edit. EL MANUAL MODERNO. S.A. , 1990. Traducido por el Dr. Armando Soto R.. P. 5.

de la formación reticular del tallo encefálico. Un coma irreversible tal, debe ser diferenciado claramente del estado de cautiverio<sup>136</sup>.

### 5.2.3.-ESTADO DE CAUTIVERIO.

Termino que describe un padecimiento caracterizado por parálisis de las cuatro extremidades y de los pares craneales inferiores que puede o no estar asociado con alteración de sensorio, existe ausencia de movimiento motor. En este padecimiento una parálisis bilateral que bloquea la comunicación verbal o motriz esquelética, dejando al paciente solo con movimientos verticales de los ojos y parpadeo para poder comunicar su conciencia<sup>137</sup>.

### 5.2.4.- ESTADO CATALÉPTICO.

Del griego Kataleopsis. Estado de disminución de la reactividad, que suele caracterizarse por estado semejante al trance y por rigidez de los músculos, de modo que el paciente tiende a permanecer en cualquier

<sup>136</sup> "LO ESENCIAL ESTUPOR Y COMA". Dr Fred Plum. Dr Jerome B. Posner. 2da Edición. Edit. EL MANUAL MODERNO. S.A.. 1990. Traducido por el Dr. Armando Soto R.. P. 235.

<sup>137</sup> "LO ESENCIAL ESTUPOR Y COMA". Dr Fred Plum. Dr Jerome B. Posner. 2da Edición. Edit. EL MANUAL MODERNO. S.A.. 1990. Traducido por el Dr. Armando Soto R.. P.7.

posición en que se le coloque, ocurre en trastornos orgánicos, psicológicos y bajo hipnosis<sup>138</sup>.

#### 5.2.5.-EL ESTUPOR.

Palabra proveniente del latín stupor que significa pérdida parcial o casi completa del conocimiento, que se manifiesta como reacción solo a la estimulación energética. En psiquiatría, trastorno caracterizado por disminución de la capacidad de reacción. Es la ausencia de respuesta, de la cual el sujeto solo puede ser sacado por medio de estímulos vigorosos y repetidos. La mayoría de los pacientes estuporosos tienen una difusión cerebral orgánica difusa aunque el sueño fisiológico profundo a veces puede provocar estupor y la esquizofrenia catatónica lleva a un estado de estupor<sup>139</sup>.

#### 5.2.6.- ESTADO VEGETATIVO.

Término usado para describir el estado de los sujetos que sobreviven durante periodos prolongados (a veces años) después de una lesión encefálica grave sin recuperar ninguna manifestación de actividad mental superior. El

<sup>138</sup> INTERAMERICANA\w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26<sup>a</sup>. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México. D.F., 1988. Volumen 2. p.258.

<sup>139</sup> INTERAMERICANA\w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26<sup>a</sup>. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México. D.F., 1988. Volumen 2. p. 581.

termino estado vegetativo enfoca la limitación intensa de comportamiento, lo cual es entendido de inmediato y por lo tanto, es útil para comunicar a los médicos y a la sociedad en general a valorar el problema medico y social, que por su eficacia en salvar la vida, aumentan el numero de dichos infortunados individuos<sup>140</sup>.

#### 5.2.7.- ENFERMO TERMINAL.

Padecimiento inevitable progresivo que implica la muerte a corto plazo cuyos efectos no pueden ser revertidos por tratamiento, aunque pudiera ser exitoso controlar los síntomas temporalmente<sup>141</sup>.

#### 5.2.8.- CONMOCIÓN.

Proviene del latín commotio que significa perturbación, sacudida violenta o el choque que resulta de ella. Conmoción Cerebral.- Estado producido por golpes violentos en la cabeza, con vértigo, pérdida del conocimiento, náuseas, pulso débil y respiración lenta<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> "LO ESENCIAL ESTUPOR Y COMA". Dr Fred Plum. Dr Jerome B. Posner. 2da Edición. Edit. EL MANUAL MODERNO. S.A.. 1990. Traducido por el Dr. Armando Soto R.. P. 6.

<sup>141</sup> "LO ESENCIAL ESTUPOR Y COMA". Dr Fred Plum. Dr Jerome B. Posner. 2da Edición. Edit. EL MANUAL MODERNO. S.A.. 1990. Traducido por el Dr. Armando Soto R.. P. 12..

<sup>142</sup> INTERAMERICANA/w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26ª. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V.. México. D.F.. 1988. Volumen 2. p. 349.

Comoción cerebral Estado de parálisis súbita y extensa de las funciones cerebrales como consecuencia de un traumatismo craneal<sup>143</sup>.

### 5.3.-CONCEPTO DE EUTANASIA Y SUS CLASES.

La palabra eutanasia proviene del griego eu, que significa bien y thanatos que significa morir, lo que quiere decir "bien morir"<sup>144</sup>. Se le conoce como el acto intencional de poner fin a la vida de una persona que padezca sufrimientos incontrolables, a su requerimiento, de quien la representa o por decisión del médico que lo atiende

Médicamente se entiende por eutanasia: 1.-Muerte fácil o indolora. 2. Muerte piadosa provocada en una persona que sufre una enfermedad incurable y dolorosa. Acción que provoca la muerte con el fin de evitar el sufrimiento físico de un sujeto<sup>145</sup>. La eutanasia en la práctica es el acto que pone fin a la vida de un enfermo terminal a su solicitud, de quienes el depende o por decisión del médico que lo atiende: es también definida como la muerte

<sup>143</sup> © Salvat Editores, S.A. 1999, Pág. 31.

<sup>144</sup> INTERAMERICANA w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26<sup>a</sup>. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México, D.F., 1988. Volumen 2, p. 586.

<sup>145</sup> © Salvat Editores, S.A. 1999, Pág 39.

intencional del paciente producida por acto u omisión de quienes lo tienen a su cuidado<sup>146</sup>.

Del Vecchio<sup>147</sup>, idealiza la eutanasia y la considera una "actitud inspirada en la piedad de los hombres por los moribundos". "El hombre de hoy, dice el jurista italiano, huye del dolor como ciertamente huía del dolor el hombre de ayer. Conmovidos en lo profundo de su ser por la desgracia, algunos infligen a otros lo que se considera la "muerte benéfica", "la muerte piadosa" como suelen llamar a esa forma de asistir al prójimo en momentos de sufrimiento y dolor, si bien hoy, reconoce, la causa del dolor ha sido prácticamente vencida por la ciencia.

Sin embargo, ni aun con los recursos científicos disponibles se puede estar seguro de tener una "muerte buena" o placentera, sin traumas ni dolor: la experiencia demuestra que aun el mas rico y poderoso de los hombres carece de control sobre su destino final; la vida mas prospera y exitosa suele concluir con momentos de debilidad, dependencia y desgracia. La posibilidad de morir en la paz del hogar, rodeado de seres queridos, asistido con amor, consideración y dignidad es cada vez mas remota en la sociedad actual. El coma, la senilidad extrema, parálisis generalizada, incontrolable dolor,

<sup>146</sup> INTERAMERICANA\w.b.SAUNDERS. Diccionario enciclopédico de medicina Dorland. 26<sup>a</sup>. Nueva Editorial INTERAMERICANA S.A. de C.V., México. D.F., 1988. Volumen 2. p. 586.

<sup>147</sup> Omeba. Enciclopedia Jurídica. Driskill. S.A., Buenos Aires. Argentina. Pág. 162.

aislamiento necesario, etc.. requieren tecnología y tratamientos que solamente ofrecen instituciones especializadas donde la atención es por necesidad impersonal y la dignidad del paciente no es lo mas importante. Por eso decia el griego Solon: "Espera a que un hombre muera para juzgar si tuvo una vida feliz".

Por otra parte, si bien la tecnología medica es capaz de resucitar a una persona declarada clinicamente muerta, la calidad de vida resultante es imprevisible: el paciente podria que dar reducido a vida vegetativa o una sobrevivencia precaria de sus funciones vitales. Es entonces cuando la idea de eutanasia surge en torno a esa vida y valoracion, susceptible de ser influenciada por factores diversos. Puede resultar ajena a los propósitos de misericordia y de piedad que lo justifiquen.

Los casos de eutanasia son innumerables, y los que han sido planteados ante las Cortes de Estados Unidos se han resuelto en condenas simbólicas tomando en consideración la intención de quienes intervinieron y la razón que tuvieron para aplicarla.

### 5.3.1.- CLASES DE EUTANASIA Y SU COMPARACIÓN CON NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PENAL.

Independientemente de los fines que lleven a practicar o realizar la eutanasia, lo cierto y real es que se encuentra regulada en nuestro código como un homicidio.

EUTANASIA VOLUNTARIA.- Cuando el enfermo toma la decisión de ser privado de la vida. Este tipo de eutanasia encuadra en el delito de homicidio con consentimiento valido de la victima. Art. 205.- Al que cometa homicidio con consentimiento valido de la victima.....<sup>148</sup>. En la realidad este tipo de delito se encuentra como un delito privilegiado ya que su pena disminuye en comparación del delito de homicidio simple.

EUTANASIA NO VOLUNTARIA.- Cuando se aplica a un paciente incapacitado para tomar la decisión. La eutanasia no voluntaria es un homicidio simple articulo 201.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. También puede considerarse como un homicidio calificado

---

<sup>148</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 58.

que tipifica el Art. 204.- al responsable de homicidio calificado ..... El artículo 217 nos señala cuando el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

IV.- Cuando se de tormento al ofendido, y

V - Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos<sup>149</sup>.

---

<sup>149</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 75.

EUTANASIA INVOLUNTARIA.- La que se practica a una persona capacitada sin su consentimiento. Aquí encuadrarían los tipos penales de homicidio simple o bien homicidio calificado ya mencionados en el párrafo anterior.

#### 5.4.- LA EUTANASIA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

Como ya se menciona en los capítulos anteriores las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Es decir, aunque la conducta del agente se haya adecuado al tipo, no es antijurídica por haberse realizado conforme a derecho. Las causas de justificación solo pueden operar cuando están declaradas expresamente por la ley. Nuestro código penal del estado en su artículo 33 contempla: El Consentimiento válido de un sujeto. La legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho<sup>150</sup>.

Si la eutanasia se tratara de encuadrar en la causa de justificación de consentimiento válido de un sujeto, como ya se menciona, se tipificaría como homicidio con consentimiento válido de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado "VIDA" no está a disposición del particular, por lo que no se puede

<sup>150</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales de Guanajuato. Colección . Leyes y Códigos. Anaya Editores. S.A., Av. Américas # 43 México. D.F., Agosto 1999. Pág. 14.

hablar de esta causa de justificación, en todo caso si alguien puede disponer de este bien es el estado cumpliendo los requisitos del artículo 14 y 22 constitucional.

La legítima defensa.- Es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios<sup>151</sup>. Al aplicar la eutanasia a una persona, se le esta privando de la vida, no se rechaza ninguna agresión, por lo que esta causa no sería aplicable en la eutanasia.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona<sup>152</sup>, tratándose de la eutanasia independientemente de que razón lleve aplicarla, no se puede hablar de que exista un bien superior al bien jurídico vida, lo único que pudiera justificar la lesión a este bien sería el peligro de otra vida, o bien la seguridad y protección del estado. Así que la eutanasia no se puede considerar como estado de necesidad.

---

<sup>151</sup> Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Caracas. 1945. Pág. 363.

<sup>152</sup> Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. editorial Nacional. S. A., Méx. 1951. Pág. 138.

Como el cumplimiento de un deber es una causa de justificación siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, y la acción o la omisión esta permitida y mandada por la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo, pero como el privar de la vida a una persona esta prohibida por la ley, sin que exista una disposición que ordene a un particular la privación de este bien, y las únicas disposiciones al respecto son los artículos 14 y 22 constitucional otorgándole ese derecho exclusivo al estado.

Ejercicio de un derecho.- ejerce sus derechos todos los que realizan conductas que no están prohibidas. Por lo tanto no puede ser ejercicio de un derecho ya que el privar de la vida a una persona es una conducta expresamente prohibida por la ley, por lo que no encuadraría en esta justificante.

#### 5.5.-LA EUTANASIA COMO EXCUSA ABSOLUTORIA

Se puede mencionar que no existe una excusa absolutoria en nuestra legislación que estipula la exclusión de la punibilidad de la conducta "Eutanasia" por lo que se encuentra penalmente encuadrada en los delitos de homicidio, y la única excusa absolutoria que trata nuestro código mas cercana

a los móviles de la eutanasia es: la excusa en razón de mínima temibilidad. pero tendría que decirse: que si bien en la eutanasia la razón por la que se priva de la vida es, en razón de evitar mayor sufrimiento al titular del bien jurídico tutelado "vida", la esencia de este delito es que se priva de la vida, independientemente de las circunstancias que llevaron al sujeto activo a cometer el ilícito y actualmente para el derecho no tiene relevancia trascendental el sufrimiento de la víctima, el hecho es que se priva de un bien jurídico tutelado el cual es estrictamente protegido. Y el sujeto si bien no es peligroso para la sociedad, realizó una conducta prohibida por la ley por lo cual esta justificante no excluye la responsabilidad que acarreó el desarrollo de su conducta.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA VIDA ¿BIEN JURÍDICO SUPREMO?: Como ya se menciono en el capitulo anterior; el derecho a la vida es garantía constitucional, y según el análisis realizado concluimos que el estado puede privar de la vida a una persona siempre y cuando cumpla con los requisitos que le impone el articulo 14 y 22 constitucional. Así que de este modo, si un estado legisla y contempla la pena de muerte en los términos de estos artículos constitucionales, esa ley estatal será del todo constitucional, a pegada a derecho y sobre todo legal, con esto se demuestra que la vida es un bien jurídico tutelado de mucha importancia, muy superior a otros bienes jurídicos tutelados, mas no es supremo ya que la constitución política de los estados unidos mexicanos permite la privación de el.

El bien jurídico vida es un bien jurídico tutelado en el cual se tiene que tener cuidado al regularlo ya que por su importancia requiere un especial cuidado. La medicina como se analizo en el capitulo anterior considera distinción en el concepto vida, tan es así que la clasifica en tipos de vida: vida intelectual, vida animal, vida vegetativa, y el clasificarla indica que hay diferencia entre uno y otro, por lo que la calidad de cada una de ellas varia, y esta variación en cuanto a la calidad de vida se encuentra completamente ignorada por el derecho. Ya que no tiene las mismas consecuencias en la sociedad una persona que tiene vida vegetal o vida animal al que goza de vida

intelectual, no tiene la misma trascendencia para la sociedad, así como existe la diferencia en clases de vida también debe variar el castigo para la persona que priva de la vida vegetativa o animal, a otra que priva de la vida intelectual a una persona. Existe una diferencia entre la calidad de vida que se esta privando y esa calidad el derecho aun no regula, no podemos decir que es igual algo que no lo es, el como se vive y la calidad de vida, es tan determinante como la vida misma.

Como se puede observar en el campo de la medicina existen clases de vida, a contrario sensu nuestra constitución protege “el bien vida” sin que exista una clasificación o diferencia entre las diferentes calidades de vida que se dan en la realidad.

Hay que hacer la referencia que la importancia del bien jurídico tutelado vida no esta en duda, lo que se pone en tela de duda es su correcta legislación, ya que el derecho a omitido regular las calidades de vida que existen y esto provoca que se den situaciones como la eutanasia, en la cual la situación que da origen a ella es una situación que atenúa la conducta delictuosa.

SEGUNDA.-LA RAZÓN DE SER DE LA EUTANASIA: Como La razón de ser de la eutanasia la encontramos en la evolución y adelantos que a logrado la medicina, la cual a conseguido extender la vida del ser humano, aunque a veces esa vida intelectual que logra prolongar se transforme en una vida precaria, en una vida vegetal, la cual le quita la sociabilidad, pierde entonces lo que distingue al ser humano de los demás seres vivos el ser un ente pensante, con sentimientos, emociones, que lo hacen interactuar y

convivir en una sociedad y lo traslada a una vida que se puede comparar a la de un vegetal, cuyo cuidado requiere recursos no siempre disponibles para hacerles frente, provocando situaciones que desembocan en los pensamientos de eutanasia.

Otra razón que da origen a la eutanasia aparece en los enfermos terminales cuyo padecimiento inevitablemente progresivo desembocara en la muerte inevitable, enfermos cuya posibilidad de recuperación es nula y que si bien pueda controlarse los síntomas la consecuencia final es inevitable, y que generalmente va acompañado de un prolongado sufrimiento lo que desemboca en la idea de la eutanasia para evitar mayor sufrimiento al paciente desahuciado.

TERCERA.- EUTANASIA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O EXCUSA ABSOLUTORIA: Entre los derechos personales, llamados con mucha razón, derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes. Pero la problemática en el concepto de eutanasia inicia por no considerar las clasificaciones de vida que existen actualmente en el campo de la medicina, ya que la trascendencia para la sociedad varia en cada clase de vida.

Considero que la eutanasia es una conducta, típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible, por que se traduce en el delito de homicidio a través de cuyos tipos complementados y especiales se protege el bien jurídico tutelado vida.

El privar de la vida a una persona sin que este en peligro otra vida u otro bien jurídico tutelado mayor al bien jurídico vida, o sin que existan las condiciones de los artículos 14 y 22 constitucional, considero que siempre merece una pena, porque independientemente de los móviles que lleven a privar de ella, difícilmente el estado dejara sin castigo dicha conducta debido a que este bien jurídico tutelado vida es una garantía básica de los integrantes de la sociedad y el no respetar dicha garantía acarrearía una desvalorización de dicho bien, por lo que no puede excluir la antijuridicidad de la eutanasia con una causa de justificación, del mismo modo y atendiendo a la trascendencia de este bien no puede dejar sin punición la eutanasia con una excusa absolutoria.

Si se encuadrara en una causa de justificación o excusa absolutoria seria una conducta que se contrapone a preceptos constitucionales, ya que la ley es muy clara al respecto de este bien jurídico tutelado vida, si bien concede la disposición de este bien exclusivamente al estado, en ningún momento hace referencia a particulares.

CUARTA.- EUTANASIA DELITO DE HOMICIDIO PRIVILEGIADO: Considero que la ciencia, especialmente la medicina a superado al derecho, surgiendo situaciones, que si bien encuadrarían en los tipos penales ya existentes, estas situaciones, por este avance medico, se encuentran mal reguladas, ya que las nuevas situaciones generadas originan conductas, las cuales salen del sentido que se quiso dar al crear un tipo penal, y si bien el derecho regula conductas humanas, estas conductas que afecten bienes jurídicos tutelados por la sociedad deben estar reguladas, pero

reguladas no por similitud, se debe regular las diversas situaciones y crear tipos para cada situación, ya que la constitución prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna, y al variar la situación que origina el ilícito, debe considerarse y valorarse esa conducta para encuadrarla en un tipo penal específico.

Atentar contra uno de los valores mas importantes que pueda tener la sociedad seria tanto como derrumbar los pilares que la forman, considero que si bien la conducta eutanasia es un delito que ataca el bien jurídico tutelado vida, seria muy severo excluir la antijuridicidad o punibilidad de dicha conducta. Considero que esta conducta "eutanasia" debe ser sancionada, pero no con la severidad como lo es el homicidio calificado, que puede darse en eutanasia o incluso homicidio en razón de parentesco, o simplemente homicidio simple, esto debido a que no son las mismas circunstancias y móviles en la comisión de un homicidio y la eutanasia, ya que existe una franja que la separa, y esa franja es la intención con que se realiza la conducta dicho de otra manera; el juicio de reproche que le hacemos al activo de homicidio y eutanasia no debe ser el mismo ya que si bien la finalidad es la misma, privar de la vida, la intención que motiva a la realización de la conducta es distinta, por lo que considero que si el estado debe proteger este bien, aun en las circunstancias que se aplica la eutanasia, debe de considerar y analizar esta figura y crear un tipo penal privilegiado, especificando las condiciones en las que, sin caber a duda, la privación de la vida sea por razones de piedad, o evitar el sufrimiento y el dolor al enfermo terminal sin su consentimiento (ya que si realiza con el consentimiento encuadraría en el tipo

penal de homicidio con consentimiento valido de la victima) y, a personas con muerte cerebral, estado vegetativo o bien estado de coma, estupor, o daño cerebral irreversible, existiendo previamente certificado medico en el que conste esa circunstancia.

## BIBLIOGRAFÍA

ABARCA, RICARDO. EL DERECHO PENAL MEXICANO. PRIMERA EDICION, EDITORIAL CULTURA, MEXICO, 1967. P P. 297.

ÁNGELES CONTRERAS, JESÚS. COMPENDIO DE DERECHO PENAL, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO, SEGUNDA EDICION, LITO IMPRESOS BERNAL, S A NICOTENCATL # 110, PACHUCA, HIDALGO, P.P. 363

ANTOLISEI, FRANCESCO, LA ACCIÓN Y EL RESULTADO EN EL DELITO, TERCERA EDICION, EDIT. JURÍDICA MÉX, 1959. P P. 374.

BETTIOL, DIRITTO PENALE. PARTE GENERAL, TERCERA EDICION, EDITORIAL BOSCH, PALERMO, 1945. P P.472.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, SEGUNDA EDICIÓN. EDIT. ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO. MÉXICO 1965, P.P. 326

CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. ED. PORRUA, TRIGÉSIMA TERCERA EDICION, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, 1993, P.P. 347

CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. DÉCIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1971. P P 463

DORADO MONTERO. CIT. POR JESUS ANGELES CONTRERAS, COMPENDIO DE DERECHO PENAL. SEGUNDA EDICION, LITO IMPRESOS BERNAL, S.A. NICOTENCATL # 110, PACHUCA, HIDALGO, P.P. 363

GARCIA LÓPEZ, ADOLFO DE MIGUEL. DERECHO PENAL. ED. PORRUA SEGUNDA EDICION, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, 1976. P P 277.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. DÉCIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S A, MEXICO, 1970. P P.358

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. DECIMOTERCERA EDICION, EDIT. HERMES, MEXICO, 1945, P P.296.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MEXICO, 1998, P.P. 375

MAGGIORE, CIT. POR JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, PRIMERA EDICIÓN, LA ANTIJURIDICIDAD, EDITORIAL IMPRENTA UNIVERSITARIA, MÉXICO, 1952, P.P. 364.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1967, P.P. 415.

PLUM, FRED. B. POSNER, JEROME, ESTUPOR Y COMA, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL EL MANUAL MODERNO, S.A., 1990, TRADUCIDO POR ARMANDO SOTO R. P.P. 875.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, DECIMOQUINTA EDICIÓN, PORRUA S.A., MÉXICO, 1993, P.P. 508.

SAUER, GUILLERMO, DERECHO PENAL, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1956, P.P. 249

SOLER, SEBASTIÁN, DERECHO PENAL ARGENTINO, CUARTA EDICIÓN, EDIT. LA LEY BUENOS AIRES, 1945, P.P. 326.

VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, E.A. MÉXICO, 1960, P.P. 470

VON LISZT, FRANZ, TRATADO DE DERECHO PENAL, DÉCIMA EDICIÓN EDIT. HIJOS DE REUS, MADRID, 1914, P.P. 289.

## LEGISLACIÓN

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUANAJUATO, COLECCION, LEYES Y CÓDIGOS, ANAYA EDITORES, S.A., AV. AMERICAS # 43, MÉXICO, D.F. AGOSTO 1999, P.P. 172.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COLECCIÓN, LEYES Y CÓDIGOS, ANAYA EDITORES, S.A., AV. AMERICAS # 43, MÉXICO, D.F. MAYO 1998, P.P. 215.

DE PINA RAFAEL, CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, 1960 P.P. 347

PACHECO, FRANCISCO, CÓDIGO PENAL CONCORDADO Y COMENTADO, TOMO I, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL HERMES, MÉXICO, 1879, P.P. 220

## OTRAS FUENTES

DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, VIGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15, MÉXICO, 1994, P.P. 487.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO VIII, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1985, P.P. 438.

INTERAMERICANA\W.B SAUNDERS, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE MEDICINA DORLAND. VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN. NUEVA EDITORIAL INTERAMERICANA S.A. DE C.V., MÉXICO, D.F., 1988, VOLUMEN 6, P.P. 1711.

LIC. GUTIÉRREZ NEGRETE. FRANCISCO, CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE, APUNTES DE CÁTEDRA.

OMEGA. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL DRISKILL S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1989, P.P. 389.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XLI, CII, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE.